NACIONES UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/46/647
13 de noviembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: ARABE/INGLES

Cuadragésimo sexto período de sesiones
Tema 98 c) del programa

SITUACIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE RELATORES Y REPRESENTANTES ESPECIALES

Situación de los derechos humanos en el Iraq

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, preparado por el Sr. Max van der Stoel, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 1991/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1991, y con la decisión 1991/256 del Consejo Económico y Social, de 31 de mayo de 1991 (véase el anexo).

ANEXO

Informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, preparado por el Sr. Max van der Stoel, Relator Especial

INDICE

		Párrafos	Página
I.	INTRODUCCION	1 - 11	3
II.	MEMORANDO DEL RELATOR ESPECIAL	12 - 54	5
III.	RESPUESTA DEL GOBIERNO DEL IRAQ	55	17
IV.	CONSIDERACIONES GENERALES	56 - 99	58

Apéndice

1. Personas presuntamente desaparecidas en marzo de 1991 en el Iraq meridional 72

2. Personas presuntamente detenidas con el Gran Ayatollah 73

I. INTRODUCCION

1. En su 47° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó, el 6 de marzo de 1991, la resolución 1991/74, titulada "Situación de los derechos humanos en el Iraq". Dicha resolución menciona los informes sobre diversas violaciones graves de los derechos humanos, por ejemplo, "desapariciones forzadas o involuntarias, ejecuciones extrajudiciales masivas, tortura y detención arbitraria", además de la utilización de armas químicas "contra la población civil curda, ... el desplazamiento forzado de centenares de miles de curdos y la destrucción de pueblos y aldeas curdos ... y ... la deportación de miles de familias curdas". Se menciona además concretamente la denegación de los derechos de "libertad de expresión y ... libertad de prensa".

2. La Comisión de Derechos Humanos toma nota del informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1991/20, párrs. 217 a 236), del informe del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1991/36, párrs. 269 a 289) y de la resolución 1990/13 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 30 de agosto de 1990, y expresa su "grave preocupación ante las flagrantes violaciones de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq". En la mencionada resolución se insta además al Gobierno del Iraq "a que garantice el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales" y, en particular, a que ponga fin a "las ejecuciones arbitrarias y sumarias así como a la detención arbitraria de opositores políticos y religiosos" y a las "prácticas de desapariciones forzadas o involuntarias y a la práctica de la tortura". Asimismo, se insta al Gobierno del Iraq a que garantice "el pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas en el Iraq, independientemente de su origen, ponga fin a la deportación de ciudadanos iraquíes y permita que las personas deportadas regresen a sus aldeas de origen y reciban una reparación por el daño sufrido a consecuencia de su desplazamiento forzado".

3. Por su resolución 1991/74, la Comisión pidió a su Presidente que designara un relator especial para "efectuar un estudio cabal de las violaciones de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq". Al hacerlo, la Comisión dio al Relator Especial instrucciones concretas para que examinara "toda la información" que considerara pertinente, "incluso información proporcionada por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y cualesquiera comentarios y documentación proporcionados por el Gobierno del Iraq". Más adelante, en la resolución mencionada se instó al Gobierno del Iraq a que prestara plena colaboración a la Comisión y brindara toda la asistencia necesaria al Relator Especial de la Comisión.

4. En cuanto al aspecto de procedimiento del mandato del Relator Especial, la Comisión de Derechos Humanos requirió que se presentaran un informe a la Comisión en su 48° período de sesiones y un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

5. El 31 de mayo de 1991, el Consejo Económico y Social adoptó la decisión 1991/256, por la que aprobó la resolución 1991/74 de la Comisión de Derechos Humanos.

6. En cumplimiento de la resolución 1991/74 de la Comisión y de la decisión 1991/256 del Consejo Económico y Social, el 25 de junio de 1991 el Presidente de la Comisión nombró Relator Especial al Sr. Max van der Stoel.

7. Por consiguiente, de conformidad con el mandato conferido por la resolución 1991/74 de la Comisión, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq presenta su informe provisional, en el que bosqueja el método seguido en el estudio iniciado y proporciona información sobre la índole y el contenido de las conversaciones celebradas hasta ahora con el Gobierno del Iraq.

8. Habida cuenta de la amplitud y complejidad patentes de las cuestiones que se estudian, complicadas aún más y, obviamente, exacerbadas por el incesante estado de guerra que imperó en el Iraq durante gran parte del decenio pasado y por los disturbios civiles desencadenados en algunas partes del país en diversos momentos de su historia reciente, el Relator Especial señala que el método adoptado ha sido necesariamente de cuidadosa consideración de todos los factores pertinentes que afectan la situación de los derechos humanos en el Iraq. Además, el volumen y la importancia de las denuncias acerca de violaciones de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq recibidas hasta ahora por el Relator Especial (tanto en conexión con los derechos civiles y políticos como con los derechos económicos, sociales y culturales), que aumentan cada día, son de un carácter tal que hacen necesario un examen extenso y detallado. Teniendo presente que es apropiado y necesario obtener la respuesta del Gobierno a esta masa de denuncias, el proceso del estudio ha sugerido además la iniciación de un programa de intercambio de información y de opiniones, según se detalla más adelante.

9. Al efectuar el estudio, el Relator Especial ha procurado obtener, y ha recibido, informaciones sobre la situación de los derechos humanos de muchos particulares y organizaciones. Esas informaciones continúan buscándose y recibiéndose a diario.

10. El 22 de julio de 1991 el Relator Especial dirigió una carta al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Iraq en la cual le expresó su interés en entablar contactos directos con las autoridades pertinentes del Gobierno del Iraq sobre todas las cuestiones relacionadas con su mandato. Ulteriormente, el 27 de agosto de 1991, se celebró una reunión entre el Relator Especial y el Consejero de la Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En esa reunión, el Consejero transmitió el mensaje de que el Gobierno del Iraq se proponía cooperar plenamente con el Relator Especial, cooperación que incluía la aceptación de un viaje del Relator al Iraq. En respuesta, y por sugerencia del Relator Especial, se convino en que el mejor procedimiento sería iniciar el estudio mediante un intercambio de comunicaciones por escrito que iría seguido de un viaje al Iraq. El calendario convenido requería que el Relator Especial presentara un memorando al Gobierno del Iraq a mediados de septiembre; el Gobierno del Iraq dispondría de un mes para responder; otros intercambios de comunicaciones y estudios podrían ajustarse hasta finales del año civil; y el viaje se efectuaría alrededor de año nuevo. El Relator Especial estima que de esa manera podrá reunir la mayor cantidad de información posible antes de trasladarse al Iraq, haciendo con ello su viaje más significativo y productivo. Además, el Relator Especial abriga la

esperanza de que este programa posibilite que presente a la Comisión de Derechos Humanos en su próximo período de sesiones un informe amplio con los datos más actualizados de que se disponga.

11. Con arreglo al programa que antecede, el 16 de septiembre de 1991 el Relator Especial envió al Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq un memorando inicial en el que se resumían diversas denuncias de supuestas violaciones de los derechos humanos, y por el que se procuraba, asimismo, obtener información (véase el párrafo 12). El 25 de octubre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno del Iraq. Los textos del memorando y de la respuesta se transcriben más adelante, en las secciones II y III, respectivamente.

II. MEMORANDO DEL RELATOR ESPECIAL

12. El Relator Especial dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Iraq, junto con un memorando concerniente a las denuncias de supuestas violaciones de los derechos humanos, una carta de fecha 16 de septiembre de 1991, con el siguiente texto:

"Excelentísimo Señor:

En relación con la resolución 1991/74 de la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de la cual fui nombrado Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, tengo el honor de referirme a mi reciente reunión de fecha 27 de agosto de 1991 con el Dr. Al-Kadhi, Consejero de la Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Deseo expresar a Vuestra Excelencia mi sincero agradecimiento por el ofrecimiento de su Gobierno, comunicado por conducto del Dr. Al-Kadhi, de cooperar plenamente con mi mandato y de recibirme cuando viaje al Iraq.

Durante la mencionada reunión de fecha 27 de agosto de 1991, se analizó un programa general de cooperación. En resumen, se convino en que antes de presentar a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones el informe requerido en la resolución 1991/74, se haría un intercambio de comunicaciones por escrito. Asimismo, se acordó que yo presentara un memorando al Gobierno de Vuestra Excelencia a mediados de septiembre, al cual el Gobierno respondería antes de mediados de octubre, de modo de posibilitar que yo presentara a la Asamblea General la posición del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Con el propósito de trasladarme al Iraq en fecha lo más cercana posible de la de presentación de mi informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones, por celebrarse en febrero de 1992, se acordó que mi viaje al Iraq se efectuaría a principios de enero de 1992. En relación con el programa de mi visita, deseo reiterar mi petición de que se me haga el honor de concederme audiencia con el Presidente del Consejo de Mando de la Revolución, el Ministro de Relaciones Exteriores y todos los demás ministros del Gobierno, según proceda, juntamente con el acceso irrestricto a todos los lugares del

país y a todos los establecimientos, centros, recintos, edificios, documentos, personas, etc., que yo estime necesarios para desempeñar mi mandato, acompañado por el personal y los asesores de las Naciones Unidas que el cumplimiento de mis tareas requiera. Se me ha comunicado que la oficina coordinadora en relación con mi viaje será el Ministerio de Relaciones Exteriores, de modo que oportunamente presentaré a Vuestra Excelencia todos los detalles pertinentes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, adjunto mi memorando y quedo a la espera de la respuesta de Vuestra Excelencia. Considero de la mayor importancia en la realización de mi trabajo tener acceso directo a la información y pleno conocimiento de la opinión del Gobierno del Iraq en todo momento, a fin de poder informar debidamente a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en ese país. A esos efectos y haciéndome pleno cargo de las limitaciones técnicas que afectan las comunicaciones en el momento actual, debo subrayar la importancia de recibir la respuesta al memorando adjunto antes del 15 de octubre de 1991. Naturalmente, si Vuestra Excelencia tiene algo que agregar después de esa fecha, siempre será posible recibir cualquier información complementaria ulteriormente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

Max van der STOEL
Relator Especial de la Comisión de
Derechos Humanos sobre la situación
de los derechos humanos en el Iraq"

13. En los siguientes párrafos se transcribe literalmente el memorando adjunto a la carta que antecede.

A. Detención arbitraria

14. Pese a las garantías constitucionales contra el arresto y detención arbitrarios, se han hecho denuncias de supuestos casos de miles de personas que arrestadas y detenidas por fuerzas gubernamentales sin que se les haya informado jamás de los cargos contra ellas, ni ofrecido acceso a servicios de abogados ni se haya iniciado proceso judicial con arreglo a la ley, y a menudo sin la oportunidad de ponerse en contacto con sus familiares o con cualquier otra persona. Se han denunciado además prácticas tales como arresto y detención de mujeres, niños y ancianos. Sírvase formular sus observaciones sobre esas denuncias en general.

15. Como cuestión de carácter general relacionada con la detención de las personas, sírvase indicar si los detenidos disponen o no del equivalente de una orden de habeas corpus o, en su defecto, el máximo de tiempo que una persona puede quedar legalmente detenida sin que se le informe de los cargos a que se atribuye su detención y sin que se lleve el caso ante un tribunal o juzgado. Si existe el equivalente de una orden de habeas corpus, sírvase indicar el número de solicitudes recibidas durante el año último y el número de resoluciones favorables a ese respecto. En caso de que existan objeciones

legítimas a la aplicación de la norma, sírvase indicar el número de personas detenidas en el último año sin posibilidad de interponer un recurso de habeas corpus o garantía equivalente.

B. Desapariciones

16. Con denuncias de desapariciones fechadas hace varios años, y con 3.562 casos de los que se examinan en el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas aún sin resolver, se ha afirmado que esa práctica se ha empleado sistemáticamente en todo el país como parte de un programa general encaminado a reprimir la oposición. Un incidente particularmente importante comunicado entre esas denuncias se refiere a la desaparición de unos 8.000 integrantes de la tribu curda barzani (incluidos más de 300 niños) sacados de los campos de Qushtapa y Diyana, en Arbil, el 30 de julio de 1983, los nombres y señas de 2.280 de los cuales figuran en una lista transmitida al Gobierno del Iraq el 29 de julio de 1988 por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Dado que se siguen haciendo denuncias acerca de desapariciones generalizadas en relación, entre otras cosas, con los levantamientos de marzo de 1991, la detención el 20 de marzo de 1991 del Gran Ayatollah Sayyid Abul Qasim al-Khoei con muchos miembros de su familia y colaboradores (véanse los párrafos 38 a 40), las amnistías de abril y julio de 1991 (véanse los párrafos 43 a 46), y los disturbios recientes e incesantes en la Región Autónoma Curda, sírvase hacer observaciones sobre esas denuncias, indicando los recursos de procedimiento para su investigación, y si se ha establecido una comisión nacional independiente de investigación del problema. En particular, sírvase proporcionar información detallada sobre el paradero de las personas cuyo nombre figura en el apéndice 1 adjunto quienes, según se aduce, desaparecieron en el Iraq meridional en marzo de 1991.

C. Tortura y prácticas inhumanas o degradantes

17. Se han recibido muchas denuncias en el sentido de que las fuerzas de seguridad nacional (ya sea militares o de policía), utilizan ampliamente la tortura y otras prácticas crueles, inhumanas o degradantes en todo el país, de que dichas prácticas constituyen técnicas normales para la extracción de confesiones de las personas detenidas y, en realidad, son parte de un programa estructurado de represión contra los grupos de oposición. Concretamente, se ha sostenido que los detenidos, en particular los detenidos o presos por delitos políticos, son sometidos en forma habitual a diversos tipos de tortura y abuso físico (incluidas golpizas, quemaduras, arrancamiento de uñas, agresión sexual, choques eléctricos, baños de ácido y privación de alimentos, agua, sueño y descanso) y malos tratos psicológicos (tales como sometimiento a ejecuciones simuladas). Además, en el curso de las supuestas ejecuciones extrajudiciales como las denunciadas en el norte y en el sur en marzo y abril de 1991, se ha sostenido que las personas sufrieron violaciones de su cuerpo, incluidas mutilaciones, antes de morir. Además, se han recibido denuncias, acompañadas de pruebas fotográficas, de que durante los levantamientos de marzo se amarraba a mujeres y niños con correas a los tanques a fin de impedir que las fuerzas insurgentes atacaran los tanques.

18. A la luz de esas gravísimas y continuas denuncias, sírvase formular sus observaciones, dando detalles de los recursos con que cuentan los querellantes, los procedimientos de investigación disponibles y los medios de castigar al personal de seguridad que comete violaciones, y proporcionar detalles del número de denuncias recibidas, de investigaciones realizadas y del personal de seguridad castigado en cada uno de los cuatro últimos años. A este respecto, sírvase indicar las medidas que se hayan adoptado para aplicar el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988) y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975).

D. Ejecuciones extrajudiciales

Asesinatos políticos

19. Se ha sostenido que habitualmente ocurren asesinatos políticos dentro y fuera del Iraq encaminados a matener el poder político dentro del país. Desde el asesinato de alcaldes de aldea hasta el de Ministros de Estado, desde asesinatos en plena calle hasta complicados envenenamientos con tallo en el extranjero, los informes sugieren que son agentes gubernamentales quienes los llevan a cabo, por motivos políticos. Además de los asesinatos obvios están los inexplicados accidentes de helicóptero como los que costaron la vida al General Abdul Rashid en agosto de 1988, al General Salman Shuja en septiembre de 1988 y al Ministro de Defensa Adnan Khailrallah Talfah en junio de 1989. Al hacer observaciones sobre estas graves denuncias, sírvase indicar los procedimientos posteriores al fallecimiento de que se dispone y los que se hayan utilizado en las investigaciones de esos incidentes.

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

20. Desde el verano de 1979 han sido constantes las denuncias relativas a ejecuciones arbitrarias o sumarias, que afectan tanto a miembros del Gobierno como a civiles. En particular, se dice que las ejecuciones arbitrarias y sumarias se llevan a cabo cada vez con mayor frecuencia como medio general de imponer el terror con el propósito de suprimir ideas de oposición o como represalia contra personas o grupos determinados, tales como los ataques de la guerrilla curda a mediados y finales del decenio de 1980, durante los levantamientos de marzo de 1991 en el norte y en el sur, e inmediatamente después de ellos. En relación con estos últimos acontecimientos, se han recibido informaciones según las cuales se habrían cometido los hechos siguientes: ejecución sumaria de unos 150 hombres y muchachos llevados a la guarnición de Al-Mahawil, cerca de Al-Hilla, el 16 de marzo de 1991; ejecución sumaria de otros 70 civiles en Al-Hilla el 19 de marzo de 1991; ejecución sumaria de gran número de personas durante los registros efectuados casa por casa en busca de insurgentes en Al-Samawa entre el 20 y el 29 de marzo de 1991; ejecución arbitraria (por ejemplo, mediante heridas sufridas al ser arrojados por las ventanas) de unos 70 pacientes y personal médico en el hospital de Al-Hilla el 9 de marzo de 1991; ejecución sumaria de cientos de civiles en Qara Hanjir, entre el 27 y el 29 de marzo de 1991; ejecución

sumaria (incineración) de 40 personas en Arbat el 3 de abril de 1991; ejecución sumaria (mediante piquetes de ejecución) de 17 personas en Arbil el 17 de abril de 1991; y bombardeos y ametrallamientos masivos e indiscriminados mencionados en el párrafo 22. Se afirma además que esas ejecuciones siguen realizándose en todo el país, en particular en la Región Autónoma Curda septentrional, en los centros Shiah meridionales y en los pantanos meridionales.

21. Habida cuenta de la gravedad de las múltiples denuncias mencionadas más arriba, sírvase formular observaciones, indicando si se ha iniciado o no alguna investigación gubernamental para examinar esas denuncias. Al hacerlo, tenga a bien detallar las leyes civiles y militares existentes para enjuiciar a los responsables de esos delitos, y citar el número de enjuiciamientos de ese tipo iniciados en cada uno de los últimos cuatro años. Además, sírvase indicar los recursos judiciales disponibles para los familiares de las víctimas, e indicar cuántas veces se ha recurrido a esos procedimientos en cada uno de los cuatro últimos años.

E. Control de disturbios civiles

22. Se ha informado de que en reacción a diversas demostraciones públicas y disturbios civiles contra el Gobierno, éste ha empleado medidas extremas e indiscriminadas que dejaron un saldo de miles de personas heridas, baldadas y muertas, entre ellas mujeres, niños y ancianos. En relación con ello cabe notar la utilización de armas químicas en marzo de 1988 en la ciudad de Halabja, en la cual se estimó que murieron 5.000 civiles inermes, después de lo cual, en agosto de 1988, según se aduce, se utilizaron armas químicas en varias otras aldeas del Iraq septentrional. Ultimamente se ha denunciado el bombardeo indiscriminado de zonas residenciales de Basra, Najaf y otras ciudades meridionales durante los levantamientos de marzo de 1991, incluida la utilización de bombas de fósforo y de napalm. Durante los levantamientos producidos en el Iraq septentrional, en el bombardeo indiscriminado de zonas residenciales de Chamchamal (1° a 8 de abril de 1991), Altin Kopri y Zakho (30 de marzo de 1991) murieron, según se afirma, cientos de civiles, mientras muchos refugiados que transitaban por los caminos de Arbil-Salahuddin y de Rawanduz-Haj 'Omran, también según las informaciones recibidas, fueron atacados desde helicópteros artillados el 31 de marzo de 1991 y entre el 1° y el 8 de abril de 1991, respectivamente. Respecto de ese mismo período, se han recibido varios informes en los que se aduce que las fuerzas militares y de seguridad iraquíes ordenaron la inmediata evacuación de poblados y grandes centros urbanos, bajo la amenaza de utilización de armas químicas y gases.

23. Habida cuenta de la gravedad de estas denuncias generalizadas e incesantes sin perjuicio de las igualmente graves cuestiones suscitadas por esos mismos incidentes en los párrafos 19 a 21, sírvase formular observaciones sobre sus aspectos sustantivos y detallar las políticas gubernamentales relativas al control de los disturbios civiles, los controles en vigencia y las prohibiciones de la utilización de armas de destrucción indiscriminada, así como los recursos judiciales disponibles contra los responsables del empleo de tales medidas en violación de los controles y prohibiciones. Sírvase indicar asimismo las medidas que se hayan tomado para aplicar los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) y si el Gobierno ha iniciado o no investigaciones tendientes a examinar las denuncias que anteceden.

F. Toma de rehenes y utilización de personas como "escudos humanos" durante las hostilidades

24. En relación con la detención en 1990 de varios miles de civiles extranjeros dentro del Iraq y su distribución, que fue admitida, en todo el país como "escudos humanos" como factor de disuasión de ataques sobre posibles objetivos bélicos en el Iraq, juntamente con el ulterior tratamiento análogo de prisioneros de guerrra capturados a principios de 1991, sírvase proporcionar el fundamento jurídico de esas detenciones y tratos, citar las órdenes pertinentes e indicar las medidas que se hayan tomado para indemnizar a las víctimas.

G. Legislación vigente

Organización política

25. Se ha aducido en general que la actual Constitución y la composición del Gobierno del Iraq no representan la voluntad libremente expresada del pueblo del Iraq y que existen discrepancias manifiestas con los principios democráticos de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en un Poder Ejecutivo no responsable ante nadie y que habitualmente pasa por alto incluso las instituciones manifiestamente propias de un gobierno democrático. Habida cuenta de esas denuncias, sírvase facilitar la siguiente información.

26. Con respecto a la condición jurídica del Consejo de Mando de la Revolución, sírvase explicar su relación constitucional con la Asamblea Nacional. Sírvase indicar también: las facultades constitucionales del Presidente del Consejo de Mando de la Revolución; la índole de la responsabilidad del Consejo de Mando de la Revolución ante el pueblo en general; el número de veces que en los dos últimos años la Asamblea Nacional ha rechazado proyectos de ley iniciados en el Consejo de Mando de la Revolución, y el número de leyes que ha aprobado; y el número de decretos promulgados por el Consejo de Mando de la Revolución en los dos últimos años. En relación con los decretos del Consejo de Mando de la Revolución en general, sírvase precisar si sustituyen o no a las leyes normales, y si es preciso que ulteriormente la Asamblea Nacional los apruebe. Además, sírvase indicar la fecha de celebración de las más recientes elecciones generales nacionales (con inclusión de una copia de las leyes electorales pertinentes) juntamente con la fecha prevista para las próximas elecciones generales nacionales. Con respecto a los gobiernos regional y local, sírvase indicar quienes los ocupaban en el período inmediatamente anterior y los fundamentos de las facultades (por ejemplo, si fueron nombrados o elegidos, por quién, cuándo y por cuánto tiempo) de los gobernadores de todas las regiones y de los alcaldes de todas las ciudades cuya población exceda los 250.000 habitantes.

Funcionamiento del Poder Judicial

27. Según diversos informes, existen considerables dudas respecto de la independencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo. Esas dudas que rodean a la administración de justicia en general se acentúan por aseveraciones adicionales de que muchos miembros designados del Poder Judicial no tienen la idoneidad suficiente y que, en cualquier caso, gran parte de la justicia penal y de las leyes que suponen graves medidas punitivas contra la persona se administran fuera del sistema judicial normal. Con respecto a esas denuncias, sírvase facilitar la información siguiente.

28. Tenga a bien indicar el método de nombramiento de los miembros del Poder Judicial (tanto de los tribunales ordinarios como de los especiales), y dar detalles tales como requisitos profesionales necesarios para el nombramiento en la judicatura. A este respecto, sírvase indicar los nombres y los puestos inmediatamente anteriores de todos los jueces de los tribunales superiores (tanto de los ordinarios como de los especiales).

29. En relación con la Ley No. 180 de 1968, enmendada por las Leyes Nos. 1, 85 y 120 de 1969, sírvase explicar la constitución del Tribunal Revolucionario establecido en Bagdad en virtud de esa Ley. En cuanto al funcionamiento de dicho Tribunal, sírvase indicar el porcentaje de casos resultantes en fallos condenatorios y describir el proceso de apelación permisible del Tribunal Revolucionario, con indicación del porcentaje de apelaciones de los fallos del Tribunal que hayan obtenido resultados positivos.

30. Respecto de la composición, constitución y funcionamiento de los múltiples tribunales especiales y transitorios (incluido el Tribunal Revolucionario) establecidos en diversas formas en todo el país, sírvase proporcionar detalles del alcance de sus funciones judiciales. Al hacerlo, tenga a bien indicar el número de sentencias de muerte y de encarcelamiento prolongado dictadas por dichos tribunales cada año a partir de 1987, con indicación del número total de sentencias de ese tipo dictadas por todos los tribunales civiles en los mismos años.

31. En las prácticas del Tribunal Revolucionario y otros tribunales especiales y transitorios, sírvase indicar el porcentaje de juicios llevados a cabo a puertas cerradas, el porcentaje de acusados representados por abogados de su propia elección, y el porcentaje de fallos condenatorios revisados tras una apelación.

Delitos

32. Habida cuenta de que siguen en vigencia diversas leyes de aplicación amplia e imprecisa (con penas extremas para los violadores) que prohíben actos como "insultos al Presidente", reiteradamente se ha sostenido que la libertad de expresión y otras libertades garantizadas por instrumentos de derechos humanos en los cuales el Iraq es parte han sido gravemente cercenadas, cuando no totalmente socavadas. En efecto, se ha aducido además que la existencia de esa legislación, interpretada en forma amplia y empleada de manera generalizada, constituye la base de un sistema de represión que abarca a la población en general. Sobre la base de esas denuncias, sírvase proporcionar la información siguiente.

Best Copy Available

33. Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto No. 840 del Consejo de Mando de la Revolución, de 4 de noviembre de 1986 (publicado en la Gaceta Oficial iraquí de 17 de noviembre de 1986) que prescribe graves penas, incluida la de muerte, para cualquier persona que, entre otras cosas, profiera calumnias o insultos contra el Presidente del Consejo de Mando de la Revolución o cualquier persona que lo represente, el Consejo de Mando de la Revolución, el partido Al-Baath, la Asamblea Nacional o el Gobierno, sírvase indicar el número de personas juzgadas y declaradas culpables en virtud de la referida disposición cada año a partir de su promulgación, detallando las sentencias efectivamente dictadas en cada caso.

34. En relación con el artículo 164 del Código Penal, según el cual "toda persona que, en tiempo de guerra, trate de poner en peligro la situación militar, política o económica del Iraq" puede ser pasible de la pena de muerte, sírvase indicar el número de personas sentenciadas a muerte en virtud de la mencionada norma en el curso del último año.

35. Con respecto a la resolución No. 461 del Consejo de Mando de la Revolución, de 31 de marzo de 1980, en virtud de la cual se aplica la pena de muerte retroactivamente a personas que hayan pertenecido al Partido Shia Da'wa fundamentalista sírvase detallar el número de personas acusadas con arreglo a esa resolución, y proveer los nombres de las sentenciadas a muerte.

36. Con respecto a las normas y reglamentos aplicables a la afiliación en el Partido Al-Baath, sírvase indicar el número de personas que han sido acusadas con arreglo a las siguientes normas: artículo 200 del Código Penal (en virtud del cual es delito punible con pena capital que un miembro del Partido Al-Baath oculte sus afiliaciones partidarias anteriores); la Ley No. 107 de 1974 (según la cual es delito punible con pena capital que un miembro del Partido Al-Baath mantenga vinculación con cualquier otro partido u organización política); la Ley No. 145 de 1976 (según la cual es delito punible con pena capital que un ex miembro del Partido Al-Baath tenga alguna relación con cualquier agrupación o partido político); y la Ley No. 111 de 1978 (según la cual es delito punible con pena capital hacer ingresar en otra agrupación o partido político a cualquier persona que tenga o haya tenido cualquier relación de organización con el Partido Al-Baath). Respecto de cada una de esas leyes, sírvase también facilitar los nombres de todas las personas sentenciadas a muerte en virtud de ellas.

37. En lo que se refiere a los delitos políticos en general, tenga a bien proporcionar una lista de todos los delitos que conllevan penas de encarcelación o muerte, indicando el número de personas detenidas con arreglo a esas leyes en cada año a partir del 1° de enero de 1988 y dar detalles de los nombres y los delitos concretos de todas las personas sentenciadas a muerte por ese tipo de crímenes durante el mismo período.

H. Casos individuales

Situación del Gran Ayatollah Sayyid Abul Qasim al-Khoei

38. Según la información recibida, el Gran Ayatollah Sayyid Abul Qasim al-Khoei fue detenido en Najaf el 20 de marzo de 1991 juntamente con miembros de su familia y algunos colaboradores, llevado preso a Bagdad y luego devuelto a

Najaf, donde permanece bajo continua vigilancia, con restricciones a su libertad personal.

39. Con respecto a este caso, sírvase facilitar la siguiente información:

a) Un informe detallado del fundamento jurídico de la detención del Gran Ayatollah y de la de las de las personas detenidas junto con él, con incl ión de copias de las leyes que disponen dichos arrestos y detenciones;

b) Una descripción detallada de las condiciones de la detención del Gran Ayatollah, inclus si se le permite o no recibir visitantes de su propia elección y a su discreción o en cualesquiera otras condiciones;

c) Información sobre el paradero de las personas sobre las que se afirma que han sido arrestadas con el Gran Ayatollah y que se indican en el apéndice 2. A ese respecto, sírvase detallar el paradero de las personas ulteriormente liberadas y la fecha de esas liberaciones, o los lugares y condiciones de la detención de las personas nombradas en el anexo II que continúen detenidas.

40. En lo que respecta a la salud y el bienestar general del Gran Ayatollah, se solicitan seguridades de que recibe la atención médica adecuada y necesaria, con inclusión de los medicamentos y tratamientos requeridos para su dolencia cardíaca.

Situación del Sr. Ian Richter

41. Según informaciones recibidas, el Sr. Ian Richter, súbdito británico, fue detenido el 17 de junio de 1986 en el Aeropuerto Internacional de Bagdad, juzgado posteriormente por delitos de soborno y corrupción con arreglo al Código Penal iraquí, y desde entonces está encarcelado en el Iraq cumpliendo una sentencia de cadena perpetua.

42. Con respecto a este caso, sírvase facilitar la siguiente información:

a) Información resumida sobre el procedimiento judicial contra el Sr. Richter desde la fecha de su detención hasta su presente encarcelamiento, incluida información sobre todos los lugares de su detención antes, durante y después del juicio;

b) Una descripción detallada de las acusaciones contra el Sr. Richter, la constitución del tribunal en que se examinó la causa y las pruebas sobre la base de las cuales fue encontrado culpable. A este respecto, sírvase precisar la fecha en la cual se informó el Sr. Richter de las acusaciones contra él, los nombres de los testigos traídos por el Sr. Richter en su defensa, el número de veces que se permitió al Sr. Richter consultar a un abogado y la duración permitida de cada una de esas consultas, así como si el abogado defensor fue nombrado por el Gobierno o elegido libremente por el Sr. Richter;

c) Una descripción detallada de los recursos de apelación concedidos al Sr. Richter, juntamente con los resultados de las apelaciones.

I. Efectos de las últimas amnistías

43. En consonancia con prácticas que datan al menos de 1988, en 1991 se ha informado acerca de la concesión de amnistías en el Iraq. Según informaciones recibidas, se concedieron varias amnistías en abril, después de los levantamientos internos en el norte y en el sur del Iraq, y se concedió otra recientemente, en julio. Si bien las últimas amnistías han sido generalmente aplaudidas en diversos sectores, se sigue afirmando que se utilizan también como medio de efectuar redadas para capturar a miembros de grupos de oposición y que los agentes del Gobierno con frecuencia violan las condiciones de la amnistía y la aprovechan para detener a ciertas personsa que salen de los lugares donde se ocultaban (dentro o fuera del Iraq). Varios informes aseguran que las personas ya detenidas, así como las detenidas durante las amnistías y en violación de ellas, lejos de ser liberadas, en realidad "desaparecen" cuando están bajo custodia del Gobierno. A este respecto, sírvase responder a lo siguiente.

44. En relación con las amnistías concedidas en el mes de abril (que comenzaron con el anuncio inicial del Consejo de Mando de la Revolución el 5 de abril, y cuyo alcance y duración se ampliaron ulteriormente), sírvase enviar copias de todos los decretos pertinentes e indicar el número de personas de las que puede decirse que se valieron de las amnistías y el número y los nombres de las liberadas en virtud de dichas amnistías. Sírvase indicar también si se permitió beneficiarse con las amnistías a algún extranjero, si en realidad alguno lo hizo o, en caso de no haberse permitido, el número de extrajeros (con aclaración de nombres y nacionalidades) detenidos a consecuencia de su participación en actividades respecto de las cuales se concedieron amnistías a nacionales iraquíes. En relación con esta última cuestión, sírvase indicar el número de extranjeros (con aclaración de nombres y nacionalidades) muertos durante los levantamientos.

45. Habida cuenta de sustanciales y reiteradas denuncias de que algunas personas que se valieron de las amnistías de abril, particularmente los curdos en la ciudad de Arbil, a su regreso fueron detenidas, llevadas al estadio de la ciudad, sometidas a castigos o ejecutadas, o posteriormente desaparecieron, sírvase hacer las observaciones pertinentes.

46. Con respecto a las decisiones Nos. 241 y 242 del Consejo de Mando de la Revolución, de 21 de julio de 1991, por las que se concedían amnistías generales y amplias a "fugitivos por motivos políticos", presos iraquíes y detenidos declarados culpables de delitos políticos, y desertores del servicio militar, sírvase indicar el número y los nombres de las personas que se han valido de esas amnistías, especialmente los liberados de cárceles y centros de detención.

J. Trato a los grupos étnicos

La minoría curda

47. El Relator Especial ha tomado nota de los informes presentados y las declaraciones formuladas en 1991 por el Gobierno del Iraq ante el Comité de Derechos Humanos y el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la

Discriminación Racial, en las que se mencionaban las detalladas disposiciones jurídicas que garantizaban los derechos de la minoría curda en el Iraq, en particular en la Región Autónoma Curda. No obstante, no se proporcionaron pruebas de la aplicación de esas garantías y no hay certeza acerca de que esa legislación sea eficaz, frente a las sustanciales denuncias de opresión. Además, la huida masiva de pobladores de las regiones curdas (básicamente no afectadas por la Guerra del Golfo) tras los disturbios de marzo de 1991 se aduce como prueba de que después de muchos años de opresión sistemática se había atemorizado a toda la población. A la luz de las denuncias conexas sobre utilización de medidas extremas, incluida la antes mencionada utilización en muchas ocasiones de armas de destrucción indiscriminada contra la población curda durante varios años y habida cuenta de las denuncias de expulsiones sistemáticas de curdos al Irán o su forzado reasentamiento en aldeas recién establecidas y en suburbios urbanos, sírvase formular observaciones sobre el éxodo masivo de curdos producido en abril de 1991. Al hacerlo, tenga a bien indicar el porcentaje de miembros de grupos étnicos curdos que hay en la Asamblea Nacional y el método de nombramiento de los funcionarios ejecutivos de la Región Autónoma Curda, así como explicar la Ley de junio de 1986 por la que se requiere que los candidatos al Consejo Legislativo curdo tengan un historial bien probado de cumplimiento con los objetivos del partido Al-Baath. Además, sírvase indicar las medidas que se están tomando actualmente para garantizar la salud, la vida y la propiedad de los curdos, observando el grado de participación activa de los representantes curdos en la administración de esos programas.

La minoría turcomana

48. Con respecto a la población turcomana de las provincias de Mosul y de Kirkuk y sus alrededores, tenga a bien describir las medidas que se han tomado para garantizar la participación de turcomanos en el gobierno de esas regiones. Al hacerlo, sírvase responder a las denuncias de que la limitación de las ventas de bienes raíces de propiedad de turcomanos sólo a iraquíes árabes (mediante el requisito de licencias especiales), sumada a la práctica de conceder propiedades turcomanas confiscadas para el reasentamiento de iraquíes árabes, son parte de un programa estructurado para modificar los porcentajes étnicos de las poblaciones de esas regiones. Además, sírvase precisar en qué medida se puede utilizar el idioma turcomano en las instituciones públicas de las regiones con grandes poblaciones turcomanas.

La práctica de la expulsión

49. Según informaciones recibidas en los últimos años se ha expulsado a grandes grupos de personas que antes de la independencia iraquí, habían residido en el Iraq por varias generaciones, aduciendo que no eran nacionales iraquíes a causa de su linaje étnico. Se ha informado además de que existen en realidad varios tipos de "nacionalidad" iraquí, de modo que millones de personas viven en constante temor de que las deporten. A este respecto, tenga a bien hacer observaciones sobre esas denuncias e informes y facilitar copias de la legislación iraquí relativa a la nacionalidad y la deportación.

K. Prácticas religiosas y bienes culturales

50. A la luz de los múltiples informes sobre el hostigamiento generalizado de dirigentes religiosos, maestros y estudiantes, la clausura de centros de estudio y de culto y la destrucción de escuelas, mezquitas y monumentos sírvase facilitar la siguiente información:

a) El número de los centros de estudio religiosos, mezquitas, santuarios y monumentos importantes en cada una de ellas, de las ciudades de Najaf, Karbala, Basra, Kirkuk, Arbil, Mosul, Dihuk y Sulaimaniya al 1° de enero de 1988, y los que existen en las mismas ciudades al 1° de septiembre de 1991;

b) El número de maestros y estudiantes religiosos (haciendo la distinción entre nacionales iraquíes y extranjeros) residentes en Najaf y Karbala al 1° de enero de 1991, y en las mismas ciudades al 1° de septiembre de 1991;

c) Las condiciones actuales de las escuelas de Darul Hikma y Qazwini, la mezquita de Sheikh Tusi y de Al-Khoei Hussainiya en Karbala, juntamente con las condiciones actuales del cementerio Wadi Al-Salem, en Najaf.

51. Además de la información solicitada más arriba, se invita a formular observaciones y a dar respuestas sobre las siguientes denuncias comunicadas al Relator Especial:

a) Según denuncias recientes, en el momento actual no hay centros de estudios religiosos en funcionamiento en Najaf ni en Karbala, ni siquiera en las antiguas universidades, y la escuela Al-Khoei ha sido demolida totalmente. Sírvase hacer observaciones sobre dichas denuncias;

b) Según denuncias recientes, se ha prohibido el tradicional llamado a la oración y el peregrinaje en los Santuarios Sagrados de Najaf y Karbala, juntamente con la oración pública en esas ciudades santas. Además, se ha denunciado que se prohíbe a muchos clérigos Shiah usar sus vestiduras tradicionales y cumplir sus deberes religiosos. Sírvase formular sus observaciones al respecto;

c) Se ha afirmado que, como parte de una política global contraria a la religión organizada en general, y a la comunidad religiosa Shiah en particular, el Ministerio de Información ha prohibido más de 1.000 libros religiosos y diversas prácticas religiosas (tales como los rituales tradicionales Shiah en homenaje al Imam Hussein) tanto en lugares públicos como privados. Sírvase formular sus observaciones al respecto;

d) Según denuncias recientes, los Santuarios Sagrados de Shiah Islam (especialmente en Najaf y Karbala) han sido profanados por fuerzas gubernamentales, sufrido graves daños y quedado clausurados para los fieles. Además, se dice que se han quemado o destruido intencionalmente de alguna otra manera manuscritos y libros religiosos de varias bibliotecas. Sírvase hacer observaciones al respecto, explicando la actuación del Gobierno, de ser ciertas esas afirmaciones;

e) Según denuncias recientes, las reparaciones a los santuarios dañados de Najaf y Karbala, incluidas sus antiguas paredes circundantes, se están llevando a cabo de manera tal que profanan el arte religioso y dañan ese acervo cultural en forma permanente. Se aduce también que esas reparaciones se hacen sin consultar a los miembros de las comunidades religosas locales. Sírvase formular observaciones al respecto, explicando la actuación del Gobierno, de ser ciertas las afirmaciones.

L. Acceso a alimentos y servicios de salud

52. Se ha recibido información de que las autoridades públicas almacenan alimentos y medicamentos en instalaciones reforzadas, fuera del alcance del público en general, y que sólo tienen acceso a ellos ciertas personas y organizaciones allegadas al Gobierno. Además, y pese a las graves condiciones y a la escasez que afectan a la gran mayoría de la población, se ha denunciado que el personal militar y los funcionarios públicos gozan de libre acceso a esos depósitos y que, en realidad, en los últimos meses han recibido aumentos de sueldo y otros beneficios. Sírvase formular observaciones sobre esos informes.

53. Habida cuenta de las graves condiciones de posguerra que afectan a la gran mayoría de la población por la destrucción de diversos sectores de la infraestructura de servicios de salud, y de los sistemas de producción y distribución de alimentos, sírvase indicar las medidas que se están tomando para garantizar asignaciones suficientes de los recursos disponibles para atender a las necesidades de la población, en particular de los sectores más necesitados. A este respecto, tenga a bien indicar las medidas que se están tomando para garantizar el acceso equitativo a cantidades suficientes de alimentos y medicamentos en las zonas que tienen menos servicios, incluidas las zonas rurales, las regiones del norte y del sur que padecieron levantamientos en marzo de 1991, y la región pantanosa meridional. Prestando especial atención a los pobladores de la región pantanosa meridional, sírvase indicar también las medidas que se están tomando para abastecer de agua potable a los residentes y refugiados en esa zona.

54. Con respecto al acceso equitativo a los suministros existentes, sírvase indicar qué garantías existen para conceder acceso prioritario a los sectores más vulnerables de la población, es decir, lactantes, madres que amamantan, ancianos y enfermos. Además, sírvase indicar también qué medidas garantizan igual acceso a los suministros básicos a todos sin distinción.

III. RESPUESTA DEL GOBIERNO DEL IRAQ

55. El texto que figura a continuación constituye la respuesta del Gobierno del Iraq al memorándum del Relator Especial, recibido el 25 de octubre de 1991; no se reproducen unas 120 páginas de anexos que se adjuntaron a la respuesta. (Para los títulos de los anexos, véase el apéndice infra.)

Introducción

En nuestra opinión, no se puede abordar la cuestión de los derechos humanos en ningún país, incluido el Iraq, sin tener en cuenta sus antecedentes económicos, políticos y sociales y la forma evidente en que los factores de tiempo y lugar influyen en la situación. No puede hablarse con el mismo espíritu y con el mismo grado de objetividad de los derechos humanos en épocas de guerra que en tiempos de paz. Un país con una inveterada tradición democrática no puede compararse a un país en desarrollo que se esfuerza con tesón por lograr tanto la democracia como la prosperidad económica. Cada país tiene su propia singularidad y sus valores autóctonos que no hay que dejar al margen en ningún análisis de los derechos humanos, especialmente después de los intensos diálogos que han dado lugar a controversias sobre este tema en distintos países con distintas tradiciones culturales y religiosas.

Hemos señalado lo que antecede, en la introducción a nuestra respuesta a sus preguntas porque deseamos subrayar que no ponemos en duda ni cuestionamos los aspectos humanitarios, éticos y universales de los derechos humanos, ya que el Iraq cree firmemente en ellos. Ademas, es indiscutible que el deber de respetar y promover los derechos humanos es una faceta humanitaria de la vida actual. Los derechos humanos constituyen asimismo la base del desarrollo social y tienen una repercusión positiva en el logro de la paz y la justicia en el plano internacional.

El Iraq, animado por este convencimiento y esta conciencia, ha ratificado ya varios instrumentos internacionales de derechos humanos y está examinando atentamente los que no ha ratificado para adoptar una posición clara y objetiva al respecto. El Iraq ha participado, y seguirá participando, en las conferencias, simposios y comités que tienen por fin promover los derechos humanos en los planos nacional, regional e internacional. Del mismo modo, nuestro país cumple fielmente con su obligación de presentar informes periódicos sobre la evolución de la situación de los derechos humanos en el Iraq. Responde a las preguntas formuladas por los órganos internacionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. En este aspecto el Iraq no ha incumplido más que en raras ocasiones y por razones de fuerza mayor. Incluso el advenimiento de la guerra entre el Iraq y el Irán, que representa un período excepcional en la historia moderna del Iraq, tuvo escasa repercusión en el cumplimiento por parte del Iraq de sus obligaciones a este respecto.

Los sufrimientos que el pueblo del Iraq soportó durante el período de ocupación extranjera, en el que fueron desatendidos sus derechos individuales y colectivos y sus legítimas aspiraciones de dignidad, libertad y soberanía, y la deliberada negligencia o indiferencia por la cuestión de los derechos humanos que mostraron los anteriores regímenes políticos en el Iraq, son algunas de las razones que han impulsado al actual régimen político del Iraq a seguir con tesón una política que refleje el deseo del pueblo de fortalecer y promover los derechos humanos. Ese deseo popular se ha expresado en numerosas resoluciones y documentos oficiales, especialmente en la actual Constitución, y se ha reflejado en la promulgación de varios decretos legislativos que afirman la necesidad de respetar la voluntad del pueblo, así como su derecho a una vida decorosa y su derecho a ejercer sus libertades fundamentales en un medio democrático propicio al crecimiento y al desarrollo de su personalidad individual y colectiva.

Por ser el Iraq un país en desarrollo de creación relativamente reciente, sufre ciertas limitaciones en relación con el grado de desarrollo alcanzado en las esferas cultural, económica y social. De ahí que el reconocimiento de los derechos humanos y la creencia en ellos no signifique que se ponen en práctica, ya que para esto último es preciso desplegar esfuerzos importantes encaminados a solucionar distintos problemas de orden práctico.

A partir de 1968 se han producido cambios positivos. Desde entonces hasta el inicio de la guerra entre el Iraq y el Irán en 1980, no se informó acerca de violaciones graves de derechos humanos en el Iraq. Sin embargo, la guerra entre el Iraq y el Irán, el embargo económico que se inició en agosto de 1990 y la guerra del Golfo en 1991, repercutieron inexorablemente en la situación de los derechos humanos en el país.

Los derechos humanos no pueden prosperar en tiempo de guerra, mientras que se respetan más cuando prevalecen la paz y la calma. Esto es exactamente lo que empezó a ocurrir después del cese de las operaciones militares en agosto de 1988 y hasta agosto de 1990. Durante este corto período, se revisó la actual Constitución y se debatió un nuevo proyecto de constitución. También algunas leyes y decretos para situaciones de emergencia promulgados durante la guerra se volvieron a examinar y muchos de ellos fueron revocados. Se proclamó la iniciación de una nueva era en que los ciudadanos podían viajar sin limitaciones y se respetaba la libertad de prensa. La nueva era se caracterizaba también por el pluralismo político y la revocación de la legislación y las reglamentaciones para situaciones de emergencia que habían limitado la libertad de los ciudadanos.

La nueva era pronto empezó a declinar como consecuencia de la guerra del Golfo y del embargo económico contra el Iraq.

Este injusto embargo económico está teniendo todavía consecuencias extremadamente perjudiciales para la vida y la dignidad del pueblo iraquí y, por lo tanto, para los derechos humanos en las esferas económica, social, cultural, civil y política. Todos sabemos que la inseguridad, el alza de los precios y la escasez de productos alimentarios y medicamentos básicos a raíz de las anómalas circunstancias que sufre el Iraq han tenido una repercusión directa en el disfrute de los derechos humanos por el pueblo iraquí y en la capacidad del Estado de promoverlos.

La situación quedó agravada por la destrucción total de la infraestructura del país en los sectores agrícola, de educación, industriales y de comunicaciones. Es bien sabido que los bombardeos que llevaron a cabo los Estados Unidos y los Estados europeos destruyeron puentes, campos, escuelas, calles, viviendas, hospitales y redes de abastecimiento de electricidad y agua. El miedo y el caos han aumentado debido a actos de barbarie cometidos por bandas de delincuentes, bandidos y desertores del ejército, junto con otros grupos que cruzaron la frontera desde el Irán, actos totalmente ajenos a los valores tradicionales de la sociedad iraquí. Entre estos actos bárbaros cabe citar el asesinato, la mutilación y la violación de cientos de civiles inocentes y el saqueo y robo de fondos públicos y de bienes privados en las zonas donde se produjeron los disturbios. Se destruyeron hospitales, escuelas, universidades y tribunales de justicia y los bandidos llegaron incluso a crear "tribunales especiales" en los que se dispuso la

eliminación de muchos inocentes entre ellos niños, mujeres y ancianos, además de un gran número de funcionarios.

Estos actos criminales parecen haber sido planeados con anticipación por agentes extranjeros; una página más en la historia de las agresiones militares contra el Iraq realizadas con fines políticos de sobra conocidos.

Así pues, estos acontecimientos de ningún modo pueden ser considerados "intifada". Se produjeron en una situación excepcional de caos, desorden y rebelión armada que duró unos pocos días y acabó pronto, al restablecerse el orden y la autoridad en las zonas afectadas por esta situación anómala.

Si bien las tropas gubernamentales fueron recuperando el control de esas zonas, los enfrentamientos armados entre las tropas y los grupos subversivos ocasionaron inevitablemente la pérdida de vidas humanas entre los ciudadanos, las fuerzas de seguridad y esos grupos, algunos de los cuales abandonaron el país.

Finalmente, se concedió una amnistía general a las personas que habían participado en los disturbios, con excepción de quienes hubieran cometido asesinatos o violaciones.

El restablecimiento del orden y la calma en esas zonas después de un breve período, pone de relieve que esos disturbios, caracterizados por el caos y la anarquía fueron consecuencia de la agresión militar contra el Iraq y la intervención extranjera.

Sin embargo, a pesar de la gran tragedia sufrida por el Iraq, hay todavía algunos aspectos positivos en los que nos gustaría centrarnos. El Gobierno y el pueblo del Iraq no han ahorrado esfuerzos por reducir la amplitud del desastre material y moral que han sufrido la sociedad del Iraq y sus ciudadanos, ya que la crisis y el embargo, que continúan, siguen teniendo consecuencias perjudiciales para la situación de derechos humanos.

En relación con ello, deseamos referirnos a los numerosos decretos de amnistía que se promulgaron, a la abolición del Tribunal Revolucionario y a la derogación o enmienda de varias leyes y decisiones promulgadas durante la guerra. Se levantaron las limitaciones a los viajes, se promulgó la Ley de Partidos Políticos y se está preparando una nueva constitución nacional y una nueva ley de prensa.

Las críticas que se han formulado contra el Iraq durante las dos guerras, independientemente de su validez, no nos han sorprendido. Ya hemos respondido a ellas con la información de que disponíamos, si bien nos fue imposible responder en algunos casos debido a la falta de información fidedigna, en especial respecto de la desaparición de muchas personas cuyo paradero todavía se desconoce o que figuran en las listas de "desapariciones forzadas".

¿Cómo puede un país que ha luchado en una guerra tan feroz como la guerra contra el Irán, un conflicto militar de ocho años que ocasionó desastres humanos y materiales, averiguar el paradero de ciudadanos desaparecidos en zonas fronterizas que fueron el escenario de operaciones militares de las que los pobladores huían, en busca de refugio forzados o por la amenaza de las

bandas armadas? ¿Cómo podemos imaginar la posibilidad de promover los derechos humanos, la democracia y la libertad en situaciones de ocupación e intervención extranjera?

El Estado enfrenta una difícil opción, entre defender la integridad territorial y la unidad nacional del país y asegurar el imperio de la ley mediante la adopción de medidas de emergencia encaminadas a alcanzar estos objetivos de una forma que quizás infrinjan temporal o marginalmente algunos derechos individuales, o sacrificarlo todo.

Por lo tanto, no podemos pretender que en esta difícil situación los derechos humanos en nuestro país no se vean menoscabados por algunos problemas y obstáculos. Sin embargo, el Gobierno del Iraq tiene la firme voluntad política de superar esos obstáculos para que en el Iraq puedan disfrutarse más los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Finalmente, aunque el Relator Especial no haya formulado preguntas sobre la repercusión que ha tenido en los derechos humanos en el Iraq el injusto embargo económico a que se somete a la población iraquí desde agosto de 1990, no se puede hablar de derechos humanos en ningún país sin abordar necesariamente la cuestión fundamental de saber si los ciudadanos tienen suficientes alimentos y medicamentos, ya que son cuestiones relacionadas con el derecho a la vida especialmente en el caso de los sectores más vulnerables de la población, como los niños, los lactantes, las embarazadas y los ancianos. ¿Cómo pueden pasar por alto esta cuestión tanto el Relator Especial como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y especialmente los miembros de la comunidad internacional que se preocupan de la cuestión de los derechos humanos?

Esperamos que el Relator Especial tome conciencia de esta cuestión, especialmente teniendo presente que la escasez o la falta de productos alimentarios y medicamentos básicos han tenido una repercusión directa en el disfrute de la mayoría de los derechos humanos en el Iraq, especialmente el derecho a la vida, como lo demuestra la pérdida de millares de vidas humanas.

Al respecto, deseamos referirnos a la estrecha interrelación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales, por una parte, y los derechos civiles y políticos, por la otra, como se afirma en numerosas resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas y por órganos de derechos humanos, de las cuales la más reciente es la resolución 45/96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1990.

Respuestas a las preguntas del Relator Especial

Detención arbitraria

Las preguntas relativas a la detención arbitraria eran muy generales y abstractas. Para que las autoridades competentes puedan responderlas es necesario que se refieran a incidentes concretos y vayan acompañadas de información detallada que pueda verificarse. Por lo tanto, limitaremos nuestra respuesta al marco jurídico de las detenciones judiciales y administrativas y a casos de estas detenciones.

Detención por orden judicial

Los artículos 20 y 22 de la Constitución garantizan el derecho a la libertad. Los artículos 421 a 429 del Código Penal estipulan penas muy severas para quienes atentan contra la libertad personal y la inviolabilidad de los hogares. Estas disposiciones se aplican a todas las personas, sin discriminación alguna, y la pena es mayor si es un funcionario público quien comete el delito. El derecho a la defensa mediante el nombramiento de un letrado queda plenamente garantizado en el explícito texto de los párrafos b) y c) del artículo 20 de la Constitución y del artículo 144 del Código de Procedimiento Penal que estipulan que en un proceso penal el Tribunal debe nombrar a un letrado para defender a la persona acusada. El artículo 92 del Código de Procedimiento Penal (Ley No. 23 de 1972) dispone lo siguiente: "Nadie será arrestado o detenido sin la orden de un magistrado o de un tribunal excepto en los casos en que lo disponga la ley". El artículo 93 del Código de Procedimiento Penal estipula además que: "En la orden de arresto figurará el nombre, apellido, identidad y descripción, de conocerse, de la persona que se va a arrestar así como su lugar de residencia, su ocupación, el tipo de delito del que se le va a acusar y la disposición legislativa aplicable a ese delito. La orden debe llevar la fecha, la firma de la persona que la ha expedido y el sello del tribunal". El párrafo b) del artículo 94 del Código de Procedimiento Penal dispone: "Se mostrará la orden de arresto a la persona que se va a arrestar y, después se la conducirá ante la autoridad que ha expedido la orden".

Si el funcionario encargado de la instrucción excede los límites de su autoridad y, en contravención de las disposiciones e la ley, mantiene a una persona bajo arresto o detención sin orden de un tribunal, la víctima tiene derecho a interponer una demanda en persona. También el Ministerio Fiscal puede interponer una demanda, en virtud de su postestad de supervisar el sumario como un órgano imparcial en los procesos criminales, a diferencia de los fiscales que lleven a cabo la instrucción. De conformidad con el párrafo a) del artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, toda persona que tenga conocimiento de que se ha cometido aquel delito, incluidos los familiares de una persona que haya sido arrestada o detenida ilegalmente, tiene derecho a solicitar que la persona arrestada sea llevada ante la magistradura para hacer una declaración a este respecto. Cuando una persona ha sido detenida arbitrariamente, los perpetradores del delito están sujetos a la pena prescrita por la ley. El sistema constituye una aplicación del principio de habeas corpus.

El acusado deber ser informado de los cargos que se le imputan y debe ser presentado ante un juez de instrucción dentro de las 24 horas siguientes a su arresto (artículo 123 del Código de Procedimiento Penal) para que el juez de instrucción competente pueda adoptar una decisión judicial basándose en los hechos que le han sido presentados.

Casos de detención administrativa en 1990

En virtud de la decisión 26 del Consejo de Mando de la Revolución, 1971, se derogó el principio jurídico según el cual nadie puede ser detenido sin la orden de un tribunal y se confirió al Ministro del Interior la facultad de detener a personas no políticas, sospechosas de comportamiento delictivo.

En 1990, fueron detenidas 1.610 personas por atentar contra el orden y la moralidad públicos. Cabe señalar que esas órdenes de detención eran administrativas y, por consiguiente, eran susceptibles de apelación ante el Tribunal Administrativo creado de conformidad con la Ley del Consejo Asesor del Estado, en forma enmendada por la Ley No. 106 de 2 de diciembre de 1989.

Casos de desapariciones

Aunque las autoridades competentes están investigando los casos de desapariciones mencionados en el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, hay que recordar las dificultades con que tropiezan las autoridades al intentar descubrir el paradero de esas personas, sobre todo porque en la mayoría de los casos las desapariciones ocurrieron durante la guerra entre el Iraq y el Irán. Además, se produjeron en regiones fronterizas remotas y abruptas donde se desarrollaron operaciones militares feroces que indujeron a la población local a abandonar estas regiones. Creemos que un gran número de los desaparecidos huyeron a los Estados vecinos. No hay que olvidar que durante largos períodos extensas zonas de las regiones fronterizas estuvieron sometidas a la ocupación militar iraní. Con respecto a las 8.000 personas desconocidas que, según se nos acaba de informar, habrían desaparecido, se trata de una cuestión nueva que no había aparecido previamente en el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Esa cantidad no podrá verificarse a menos de que se reciba información detallada sobre cada uno de los casos. Respecto del clan Barzani, deseamos referirnos a las dos notas que envió nuestra Misión al Centro de Derechos Humanos, el 10 de mayo de 1990 y el 20 de junio de 1990, que decían así:

> Las zonas del Iraq habitadas por el clan Barzani fueron escenario de diversas operaciones militares durante la guerra entre el Iraq y el Irán, al atacar las fuerzas iraníes las zonas de Haj Umran, Banjwin, Choarta y Sidikan, en el norte del Iraq, en 1982, 1983 y 1984. Ese clan colaboró con las fuerzas invasoras y les facilitó la entrada en esas zonas después de suministrarles toda la información de reconocimiento que necesitaban. El clan también participó efectivamente en los ataques que las fuerzas iraníes lanzaron contra unidades militares iraquíes, como resultado de las cuales murieron muchos de los miembros de éstas.
>
> Cuando las fuerzas iraquíes recuperaron el control de esas zonas y obligaron a las fuerzas iraníes a cruzar la frontera y a retirarse al Irán, muchos miembros del clan acompañaron a las fuerzas hostiles en su retirada. En vista de que durante esos acontecimientos muchos de ellos murieron en el campo de batalla y otros huyeron al Irán, las autoridades iraquíes tropiezan con dificultades para investigar la verdad sobre las acusaciones contenidas en la nota recibida del Centro de Derechos Humanos y, por el momento no pueden determinar el paradero de las personas presuntamente desaparecidas.

Su Eminencia el Gran Ayatollah Sayyid Abul Qasim al-Khoei

Su Eminencia el Gran Ayatollah Sayyid Abul Qasim al-Khoei nunca fue detenido. Al respecto, basta con referirse a la visita que el Príncipe Sadruddin Aga Khan, Delegado Ejecutivo del Secretario General de las Naciones Unidas, hizo al Ayatolleh al-Khoei en su residencia, el 12 de julio de 1991.

Puede visitársele en cualquier momento y no se ha puesto limitación alguna a su libertad personal, ya que recibe visitantes árabes y extranjeros y sigue desempeñando sus funciones religiosas con normalidad. Con respecto a los nombres contenidos en el anexo 1, deseamos declarar lo siguiente.

Después de una concienzuda investigación, las autoridades competentes se han cerciorado de que las personas cuyos nombres figuran en el anexo antes mencionado no se encuentran actualmente en el Iraq y, o bien murieron durante los disturbios, o huyeron al Irán, la Arabia Saudita u otros Estados, junto con los demás participantes en los disturbios, particularmente porque, en aquel momento, el Estado no tenía pleno control sobre las regiones fronterizas.

Los disturbios

Las personas que participaron en los disturbios cometieron delitos punibles con arreglo al derecho iraquí en especial asesinatos, violaciones y otros delitos a los que ya se ha hecho referencia. Cuando el Estado recuperó su soberanía y autoridad en las provincias donde se habían producido los disturbios, las personas que habían participado en ellos pero no habían huído a los Estados vecinos a través de las fronteras, fueron detenidas para ser interrogadas en la forma que establece la ley. El 5 de abril de 1991, se anunció oficialmente que los disturbios habían sido dominados en todo el Iraq. Por su Decisión No. 103, el Consejo de Mando de la Revolución de fecha 10 de abril de 1991 concedió una amnistía general y amplia a los curdos iraquíes de la Región Autónoma respecto de todas las consecuencias de cualquier acto punible por la ley que se hubiera cometido durante los disturbios y del procesamiento correspondiente. Sin embargo, los asesinatos, violaciones y robos quedaban excluidos de esta amnistía.

La amnistía abarcaba a los asesores y miembros de los regimientos de defensa nacional y a los miembros de los destacamientos especiales, las fuerzas especiales y las fuerzas de seguridad interna. Las disposiciones de la decisión se aplicaban a los beneficiarios a partir del día 5 de abril de 1991, con un plazo de vigencia de una semana si se encontraban en el Iraq y dos semanas si estaban en el extranjero. El plazo fue posteriormente ampliado por otra semana de conformidad con los términos de la Decisión No. 104 del Consejo de Mando de la Revolución, de 11 de abril de 1991, y otra semana más, de conformidad con los términos de la Decisión No. 105 del Consejo de Mando de la Revolución, de 17 de abril de 1991. Seguidamente, el Consejo adoptó la Decisión No. 109 de 20 de abril de 1991, que ampliaba la amnistía general y amplia concedida en virtud de la Decisión No. 103, de 10 de abril de 1991, a todos lo iraquíes del norte, sur y centro del Iraq respecto de las consecuencias de todo acto punible por la ley cometido durante los disturbios e incidentes, incluida la traición y del procesamiento correspondiente. Esta amnistía no se aplicaba a asesinato, violaciones ni robos. En la Decisión se ordenaba a todos los organismos gubernamentales y fuerzas armadas que contribuyeran debidamente a su aplicación. El 29 de abril de 1991, el Consejo de Mando de la Revolución adoptó la Decisión No. 121, por la que se concedía una amnistía general y amplia a los curdos iraquíes y les eximía de todas las consecuencias de cualquier acto punible por la ley cometido durante los disturbios y el sabotaje, y del procesamiento correspondiente. La amnistía no se aplicaba a asesinatos y violaciones. Las disposiciones de la Decisión entraron en vigor el 26 de abril de 1991 por un período de un mes.

La Decisión No. 126 de 8 de mayo de 1991 concedía una amnistía general y amplia a todos los iraquíes fugitivos, fuere cual fuere su paradero, respecto de todas las consecuencias de cualquier acto punible por la ley cometido durante los disturbios y los actos vandálicos, y del procesamiento correspondiente. Sólo fueron excluidos de esta amnistía asesinatos y violaciones. Las disposiciones de esta Decisión entraron en vigor el 26 de abril de 1991 por un período de un mes. El Consejo de Mando de la Revolución adoptó asimismo la Decisión No. 53 de 4 de marzo de 1991 por la que concedía una amnistía a los fugitivos que estaban ausentes o se hallaban escondidos, acusados de no cumplir el servicio militar, de deserción o de no haber comparecido cuando habían sido convocados. La Decisión No. 98 de 7 de abril de 1991 abarcaba a los fugitivos, los ausentes y a las personas que no se habían registrado para el servicio militar pero se habían arrepentido posteriormente o se habían incorporado a sus unidades antes del 4 de marzo de 1991. El plazo límite especificado en la Decisión No. 53 de 1991 fue posteriormente ampliado en virtud de la Decisión No. 60 de 1991 y la Decisión No. 73 de 1991, de conformidad con la cual se concedió una amnistía a las personas que habían participado en los disturbios pero no habían cometido asesinatos o violaciones. Las personas no incluidas en esas amnistías fueron arrestadas, interrogadas por las autoridades competentes y procesadas por los delitos que habían cometido.

Tortura y tratos inhumanos o degradantes

Como muchas otras acusaciones contra el Iraq, las declaraciones que se han hecho en este sentido son de orden general y, como ya se ha señalado, no se puede responder a ellas a menos de que se faciliten los nombres, fechas y detalles de cada caso concreto para que las autoridades competentes puedan iniciar una investigación. Estamos dispuestos a analizar cada acusación concreta y cooperar para poder aclarar estos casos.

La prohibición de torturar de conformidad con la ley iraquí y el procesamiento de personas culpables de tortura

La legislación del Iraq estipula penas extremadamente graves por la práctica de la tortura durante la detención e interrogatorios de los presuntos culpables. En el apartado a) del artículo 22 de la Constitución se prohíbe la tortura y en los artículos 332 y 333 del Código Penal se aclara que la práctica de la tortura es un delito punible y, en ciertas circunstancias, un delito grave. En el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal se considera que la confesión hecha por un presunto culpable bajo coerción física o psicológica es jurídicamente nula. De hecho, los juzgados en lo penal han declarado culpables y han condenado a varias personas por ese delito. Como se estipula en la Directriz No. 4 de 1988, uno de los deberes más importantes de los miembros del Departamento Fiscal es supervisar el sumario e inspeccionar las cárceles y los lugres de detención para asegurar que se respete la ley, se trate debidamente a los detenidos y no se les someta a violaciones. El Ministerio de Justicia, en colaboración con el Ministerio del Interior por conducto de comités mixtos formados por funcionarios superiores de estos dos ministerios, supervisa constantemente la aplicación de las correspondientes disposiciones de las leyes de las reglamentaciones y de las directrices relativas a los lugares de detención.

No podemos negar categóricamente que se hayan producido algunas prácticas de esta índole, pero en cuanto las autoridades competentes tienen conocimiento de ellas, encausan a sus autores de conformidad con las leyes. En relación con ello, hay que señalar que varios oficiales encargados de la instrucción han comparecido ante los tribunales competentes y han sido condenados con arreglo a las leyes. A este respecto se han dictado las siguientes sentencias judiciales:

a) Sentencia No. 334/M/1983, del Tribunal de Infracciones de la ciudad de Saddam;

b) Sentencia No. 397, de 25 de julio de 1987, del Tribunal de Casación;

c) Sentencia No. 1590, de 13 de junio de 1988, del Tribunal de Casación;

d) Sentencia No. 256, de 19 de julio de 1989, del Tribunal en lo Penal de la Provincia de Qadisiya.

(En el anexo I figuran copias de las mencionadas sentencias.)

Acusaciones relativas a asesinatos y ejecuciones sumarias

a) Asesinatos políticos

Las acusaciones relativas a los asesinatos políticos generalizados fuera y dentro del Iraq son dudosas porque no precisan incidentes y nombres concretos. Respecto de los líderes militares mencionados, deseamos señalar que eran oficiales de alta graduación que murieron en el cumplimiento de su deber, y que el Gobierno y el pueblo del Iraq se sienten orgullosos de ellos por el importante papel que han desempeñado en la defensa de la patria. Los medios de difusión publicaron detalles de los incidentes en los que perdieron la vida. A continuación se facilitan detalles de incidentes ocurridos en los helicópteros en los que los líderes militares perdieron la vida.

i) General de Brigada y de Estado Mayor Tahir Abdul Rashid

El 23 de julio de 1988, el helicóptero en el que el General de Brigada y de Estado Mayor, Tahir Abdul Rashid era conducido al frente para una misión de reconocimiento cayó bajo fuego enemigo y se vio obligado a hacer un aterrizaje de emergencia. Al salir del helicóptero no tuvo en cuenta las instrucciones de seguridad y una pala del rotor principal le golpeó con fuerza en la cabeza y le dio muerte. El piloto del helicóptero sigue vivo. Se estableció una comisión investigadora para determinar hasta qué punto podría considerarse que había muerto en el cumplimiento de su deber, a fin de salvaguardar sus derechos y prerrogativas. En el informe diario de operaciones se incluyeron detalles del incidente, que fueron presentados a las autoridades superiores.

ii) General de División y de Estado Mayor, Salman Shuja'

El 31 de julio de 1988, cuando el helicóptero en el que el General de División y de Estado Mayor Salman Shuja' era conducido al frente para una misión de reconocimiento fue alcanzado por fuego enemigo y como consecuencia de estrelló, muriendo él y uno de los pilotos. El otro piloto sobrevivió y

sigue en el servicio. Se estableció una comisión investigadora para determinar hasta qué punto podía considerarse que había muerto en el cumplimiento de su deber, a fin de salvaguardar sus derechos y prerrogativas. En el informe diario de operaciones se incluyeron detalles del incidente, que fueron presentados a las autoridades superiores.

iii) General de Estado Mayor, Adnan Khairallah Talfah

El 5 de mayo de 1988, el helicóptero en el que el General de Estado Mayor, Adnan Khairallah Talfah regresaba a Bagdad desde Mosul se encontró en una situación anómala debido a malas condiciones atmosféricas, reducción de la visibilidad y tormenta de polvo como resultado de lo cual la tripulación perdió el control del aparato, que se estrelló y quedó totalmente destruido; murieron todos sus pasajeros. Se estableció una comisión investigadora para determinar hasta qué punto podía considerarse que había muerto en el cumplimiento de su deber, a fin de salvaguardar sus derechos y prerrogativas. Se incluyeron detalles del incidente en el informe diario de operaciones que fue presentado a las autoridades superiores. Asimismo se estableció una comisión técnica de seguridad aérea y el 7 de mayo y el 11 de junio de 1989 se publicó el informe de la comisión en el periódico Qadisiya (anexo II).

b) Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Las referencias a ejecuciones sumarias realizadas en marzo y abril de 1991 son asombrosas, ya que fueron los rebeldes quienes ejecutaron sumariamente a muchos inocentes, con inclusión de pacientes que fueron desconectados de los aparatos médicos y sacados de los hospitales. Muchos testigos que siguen vivos han confirmado los actos atroces y asesinatos perpetrados por los sediciosos. En relación con ello deseamos señalar que ejecutaron a más de 2.500 personas. También se ha descubierto lo siguiente:

i) Una fosa común en la ciudad de Sulaimaniya, donde fueron enterrados 370 ciudadanos;

ii) Una fosa común en la zona de Kut Sawadi, en la frontera entre el Iraq y el Irán con los cadáveres de 150 personas asesinadas por grupos participantes en los disturbios;

iii) Otra fosa común con 50 cadáveres, en la zona de Kushk al-Basri, en la Gobernación de Basra.

Durante estos disturbios también desaparecieron muchas personas y, cuando se preparó este informe, las autoridades gubernamentales no habían determinado su paradero. Las operaciones militares que llevaron a cabo las fuerzas armadas iraquíes para restablecer la seguridad y la estabilidad en las provincias donde habían ocurrido los disturbios ocasionaron, como es lógico, la muerte de muchas personas que participaron en ellos, así como la de miembros de las fuerzas armadas iraquíes durante el fuego cruzado entre ambas partes. Las consecuencias de situaciones de este tipo, son inevitables.

Represión de disturbios civiles

El Iraq ya ha respondido en numerosas ocasiones a la acusación de haber utilizado armas químicas en Halabja y otras ciudades. Ha señalado que fueron las fuerzas iraníes las que utilizaron armas químicas, ya que eran ellas las que ocupaban la ciudad de Halabja. Esta afirmación ha sido confirmada por el estudio analítico preparado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, que fue publicado en el Washington Post del 3 de mayo de 1990. En ese estudio se llega a la conclusión de que fue el Irán el que utilizó armas químicas en Halabja y lanzó proyectiles de artillería cargados con gas de cianuro, al creer equivocadamente los mandos iraníes que las fuerzas iraquíes ocupaban aquella ciudad, que antes de la guerra tenía una población de 75.000 personas. Es más, el 20 de marzo de 1988, el Irán afirmó que la mayoría de las víctimas de Halabja habían muerto por los efectos del gas de cianuro lo cual indica claramente que el Irán había estado encubriendo que utilizaba este gas.

Un funcionario del Pentágono dijo : "Sabemos que el Iraq no ha utilizado gas de cianuro. Conocemos sobradamente la naturaleza de los agentes químicos que prepara, manufactura y utiliza". Y añadió: "El Iraq no ha utilizado ninguna clase de esos agentes y estamos convencidos de que el Irán ha utilizado gas de cianuro".

Los Guardias Revolucionarios del Irán lucharon junto a las milicias curdas en la batalla en que las fuerzas iraquíes invadieron la zona al este de Halabja y ocuparon la vecina ciudad de Khormal. El 16 de marzo de 1988, las milicias curdas se habían infiltrado y habían preparado el camino para que sus aliados iraníes entraran en la ciudad al día siguiente. Si bien los dirigentes iraníes acusan a los iraquíes de utilizar armas químicas contra la ciudad, los líderes de las milicias curdas en Halabja afirman que la ciudad fue bombardeada con armas químicas desde posiciones iraníes al este y desde posiciones iraquíes al oeste (anexo III).

Respecto de los disturbios y de sus consecuencias, deseamos señalar que una vez establecida la cesación del fuego, después de la agresión de las fuerzas de coalición dirigidas por los Estados Unidos de América, en algunas ciudades del Iraq se produjeron disturbios provocados por grupos de bandidos que atacaron a civiles y oficiales así como instituciones religiosas, sociales y educativas y lugares de culto, que convirtieron en bases y puestos de mando donde cometieron los más abominables actos de tortura, asesinato y violación de los ciudadanos inocentes que se habían negado a colaborar con ellos. También incendiaron y destruyeron todo lo que contenían estas instituciones. Esos actos de vandalismo generalizado y los actos de saqueo, asesinato y ataques sexuales a los que sometieron a las víctimas inocentes provocaron la desintegración total del orden y de la seguridad públicos y pusieron en peligro las vidas y los bienes de los ciudadanos. Por lo tanto, las autoridades competentes no hicieron sino cumplir con su deber al luchar contra estos actos de anarquía, vandalismo y rebelión para restaurar el orden y la seguridad, garantizar el imperio de la ley y evitar toda violación.

Los actos de vandalismo y agresión se sucedieron todavía durante algunos días hasta que las autoridades oficiales pudieron imponer su autoridad y restaurar el orden y la seguridad en todas las esferas de la vida cotidiana de

los lugares en los que ocurrieron estos hechos. Los rebeldes utilizaron diversos tipos de armas pesadas de las que se habían apoderado al capturar los cuarteles y, en consecuencia, para enfrentarse a ellos las autoridades gubernamentales se vieron forzadas a adoptar las medidas correspondientes. Estos enfrentamientos ocasionaron inevitablemente la pérdida de vidas no sólo de civiles inocentes, independientemente de su credo religioso y de su afiliación confesional o étnica, sino también de agentes de policía y de las fuerzas de seguridad, así como de los propios rebeldes e infiltrados.

Respecto de las acusaciones relativas a la utilización de bombas de fósforo y de napalm, baste señalar que se prohibió volar a los aviones de combate pertenecientes a nuestras fuerzas armadas. Los helicópteros apoyaron las operaciones que llevaban a cabo nuestras fuerzas militares para eliminar a los saboteadoraes en la región septentrional y no utilizaron esas armas; se limitaron a cumplir con su deber, oponiéndose a los saboteadores armados y disparando contra ellos en respuesta a sus disparos. Las fuerzas armadas iraquíes no utilizaron armas químicas.

Toma de rehenes y utilización de personas como escudos humanos durante los actos de agresión

La negativa a permitir que los extranjeros salieran del Iraq después de agosto de 1990 fue una medida de protección concebida para evitar agresiones militares contra el Iraq. Sin embargo, en respuesta a los llamamientos de las organizaciones humanitarias y para proteger las vidas de esas personas, se les permitió salir antes de que estallara la guerra. Hay que mencionar que durante su permanencia en el Iraq se les facilitó todo lo necesario para garantizar su bienestar y la atención de su salud.

Al respecto, deseamos señalar que algunos Estados de la coalición detuvieron a los iraquíes residentes en sus territorios, especialmente estudiantes, militares y civiles y les retuvieron hasta que se acordó la cesación del fuego. Cabe señalar que la cuestión de no permitir que los extranjeros abandonaran el I q se abordó en las resoluciones del Consejo de Seguridad que fueron aceptadas por el Iraq. Tampoco hay que olvidar que el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé restricciones al derecho de los residentes de abandonar un país cuando estas restricciones sean necesarias para proteger la seguridad nacional.

Legislación en vigor

a) Organización política

La denuncia en el sentido de que la Constitución y la composición del Gobierno del Iraq no representan la libre voluntad de su pueblo prescinde totalmente de la verdadera forma en que el régimen político del Iraq representa la voluntad de la población. Habida cuenta de que los cambios introducidos entre el 17 y el 30 de julio de 1968 expresaron la voluntad de la población, se considera que el Consejo de Mando de la Revolución es el auténtico representante de la voluntad del pueblo del Iraq. Por cierto, el artículo 1 de la Constitución del Iraq vigente indica que el Iraq es una república democrática popular soberana, y el artículo 2 establece que el pueblo es la fuente de la autoridad legítima.

En cuanto al Consejo de Mando de la Revolución propiamente dicho, el inciso a) del artículo 37 establece que el Consejo de Mando de la Revolución es el órgano supremo del Estado que, el 17 de julio de 1968, asumió la responsabilidad por hacer realidad la voluntad colectiva de la población arrancando la autoridad que detentaba el régimen corrupto, individualista y reaccionario y devolviéndola a la población.

La denuncia en el sentido de que la autoridad ejecutiva usurpa en forma rutinaria las facultades de otras autoridades es falsa y esa situación estaría en contravención de la Constitución. A este respecto, deseamos referirnos a las facultades que ejerce el Consejo de Mando de la Revolución en virtud de los incisos a) y b) del artículo 42 de la Constitución. En virtud de dicho artículo, el Consejo de Mando de la Revolución tiene facultades para promulgar leyes y decretos que tienen fuerza de ley, además de las decisiones respecto de los requisitos necesarios para la ejecución de las disposiciones ya en vigor.

La relación entre el Consejo de Mando de la Revolución y la Asamblea Nacional se ha definido en los artículos 52 y 53 de la Constitución, que son del siguiente tenor:

Artículo 52: La Asamblea Nacional debe examinar los proyectos de ley propuestos por el Consejo de Mando de la Revolución en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que llegue a la oficina del Presidente de la Asamblea Nacional. En caso de que la Asamblea apruebe el proyecto de ley, éste se remite al Presidente de la República para su promulgación. No obstante, si la Asamblea Nacional lo rechaza o enmienda, se devuelve al Consejo de Mando de la Revolución. Si este último acepta la enmienda, el proyecto de ley se remite al Presidente de la República para su promulgación. Por otra parte, si el Consejo de Mando de la Revolución persiste en su opinión en la segunda lectura, se vuelve a presentar el proyecto ante la Asamblea Nacional para examinarlo en una sesión conjunta del Consejo de Mando de la Revolución y la Asamblea Nacional y se considera que la decisión a que se llega con la mayoría de dos terceras partes es definitiva.

Artículo 53: La Asamblea Nacional tiene la obligación de examinar, en un plazo de 15 días, todo proyecto de ley presentado por el Presidente de la República. Si la Asamblea Nacional rechaza el proyecto, se devuelve al Presidente de la República, con una exposición de los motivos del rechazo. En caso de que la Asamblea Nacional introduzca alguna enmienda, el proyecto de ley enmendado se remite al Consejo de Mando de la Revolución. Si este último aprueba las enmiendas, el proyecto de ley puede promulgarse. Sin embargo, si el Consejo de Mando de la Revolución se niega a enmendar el proyecto de ley o introduce una contraenmienda, el proyecto se remite a la Asamblea Nacional en el plazo de siete días. Si la Asamblea Nacional acepta la opinión del Consejo de Mando de la Revolución, el proyecto de ley se remite entonces al Presidente de la República para la promulgación. Por otra parte, si la Asamblea Nacional persiste en su opinión en la segunda lectura, se celebra una sesión conjunta del Consejo de Mando de la Revolución y la Asamblea Nacional y se considera que la decisión a que se llega con una mayoría de dos terceras partes es definitiva, tras lo cual el proyecto de ley se remite al Presidente de la República para su promulgación.

El artículo 4 de la Ley No. 20 del Consejo de Ministros de 1991 dispone que el Consejo de Ministros ejerza las facultades siguientes:

1. Elaboración de proyectos de ley para presentarlos a la promulgación del Presidente de la República de conformidad con las disposiciones de la Constitución.

2. Elaboración y promulgación de disposiciones, salvo las disposiciones especiales aplicables al Ministerio de Defensa y los órganos y departamentos encargados de la seguridad, que deben ser promulgados por el Presidente de la República.

3. Supervisión de la aplicación de la legislación y promulgación de las decisiones necesarias para su cumplimiento.

4. Verificación de la legalidad de las instrucciones emitidas por los ministros competentes con el propósito de facilitar la aplicación de leyes y disposiciones.

En los últimos dos años, el total de proyectos de ley presentados a la Asamblea Nacional ascendió a 105, de los cuales 60 quedaron aprobados sin enmiendas, 41 fueron enmendados y 4 fueron rechazados. En ese mismo período, el Consejo de Mando de la Revolución promulgó 262 decisiones.

Las facultades constitucionales conferidas al Presidente del Consejo de Mando de la Revolución se han definido en el artículo 44 de la Constitución, enmendado por la Decisión No. 680 de 1987, cuyo texto es el siguiente:

"El Presidente del Consejo de Mando de la Revolución ejerce las funciones siguientes:

1. Preside las sesiones del Consejo, en representación del Consejo, dirige las sesiones y administra los asuntos financieros;

2. Firma todas las leyes promulgadas por el Consejo;

3. Firma las decisiones del Consejo que tienen fuerza de ley. Puede asimismo delegar esta función en cualquier otra persona que elija;

4. Supervisa la labor de los ministerios y de otros departamentos gubernamentales, consulta con los ministros respecto de los asuntos de sus ministerios respectivos, pidiéndoles, en los casos necesarios, que rindan cuentas, y se ocupa de mantener informado de los resultados al Consejo de Mando de la Revolución."

Responsabilidad del Presidente del Consejo de Mando de la Revolución

En virtud del artículo 45 de la Constitución el Presidente, el Vicepresidente y los miembros del Consejo de Mando de la Revolución son responsables de toda violación de la Constitución.

Elecciones

Se han celebrado elecciones para la Asamblea Nacional en tres oportunidades, en 1980, 1984 y 1989. Habida cuenta de la promulgación de la Ley sobre los partidos políticos y de la aprobación del nuevo proyecto de constitución prevista próximamente, probablemente se celebren elecciones para la Asamblea Nacional dentro de poco a fin de tener en cuenta las disposiciones de la nueva era caracterizada por una mayor democratización y un sistema multipartidario. Cabe señalar que el nuevo proyecto de constitución no hace referencia alguna a un Consejo de Mando de la Revolución; dispone la creación de un Consejo Asesor que trabaja con la Asamblea Nacional. El principio de elección del Presidente de la República se ha reforzado con el voto público directo y secreto. (Véase la Ley sobre la Asamblea Nacional y su Reglamento en el anexo IV.)

Nombramiento de gobernadores y alcaldes

Los gobernadores y los alcaldes son designados sobre la base de su idoneidad e integridad comprobadas, ya sea de conformidad con la Ley de Provincias de 1969, en virtud de la cual los gobernadores son designados por decreto presidencial por recomendación del Ministro del Interior y con la aprobación del Consejo de Ministros, o bien en cumplimiento de una decisión del Consejo de Mando de la Revolución. El Ministro del Interior, de conformidad con la Ley No. 165 sobre la administración de municipalidades de 1964, enmendada, nombra a los alcaldes.

b) Funciones del Poder Judicial

Los artículos 63 y 64 de la sección 4 en el capítulo 5 de la Constitución contienen disposiciones concretas relacionadas con el Poder Judicial. El párrafo a) del artículo 63 dispone que el Poder Judicial es independiente y no está sujeto a autoridad alguna que no sea la legislación, y que el derecho de reparación jurídica está garantizado para todos los ciudadanos. La legislación define la forma en que han de constituirse los tribunales, así como su jerarquía jurisdiccional y las condiciones para el nombramiento de jueces. La Ley sobre la organización judicial No. 160 de 1979 incorporó estos principios constitucionales, afirmando de esa manera la absoluta independencia del poder judicial en relación con la autoridad ejecutiva. No es posible que con denuncias infundadas basadas en prejuicios se tache la larga tradición de independencia e integridad del poder judicial del Iraq. Se ejerce el mayor cuidado en la selección de los jueces de entre los juristas y abogados con las más altas calificaciones, y las disposiciones que rigen las condiciones que han de cumplir para ser elegidos y su elección se basan en principios claramente definidos, minuciosos y científicos.

a) En cuanto a las cuestiones suscitadas al respecto: Todos los jueces del Iraq han de ser graduados de la Academia de Derecho y todo candidato a la Academia debe ser graduado de una facultad de derecho y haber trabajado en instituciones jurídicas o haber ejercido la profesión de abogado no menos de tres años antes de ingresar en la Academia. Tiene que pasar un examen, establecido por la Academia, de varias especialidades del derecho en virtud del cual se procede a la selección final de los candidatos más calificados.

Los estudios en la Academia de Derecho abarcan dos años académicos. El primer año se dedica a las diversas especialidades del derecho, tales como el derecho y el procedimiento penales, el derecho y el procedimiento civiles, el código de pruebas, el derecho de la familia, el derecho islámico, los métodos de investigación, el idioma árabe y ya sea inglés o francés. Al final del primer año se ha de vencer un riguroso examen escrito y oral y el estudiante tiene que proceder a recibir capacitación jurídica práctica por las mañanas en el segundo período del primer año, y durante todo el segundo año, y tiene que asistir a conferencias vespertinas sobre teoría del derecho. En el transcurso del segundo año, continúa su capacitación práctica por las mañanas y asiste a conferencias vespertinas sobre investigación penal, medicina forense, psicología de la delincuencia, el conflicto de las leyes, la teoría de la acusación pública, derecho administrativo y otras materias. También se exige que el alumno prepare una tesis en el ámbito jurídico, bajo la supervisión de los jueces y catedráticos universitarios más eminentes, que más tarde analiza el Consejo de la Academia de Derecho, integrado por el Presidente de la Corte de Casación, el Presidente del Consejo de Asesoramiento del Estado, el Director de la Fiscalía Pública, el Presidente de la Junta de Supervisión Judicial, el Presidente de los Tribunales de Apelación del Distrito de Bagdad y el Director General de la Academia de Derecho. Una vez que ha aprobado los exámenes, por decreto presidencial se nombra al graduado juez o miembro del Departamento de la Fiscalía Pública.

Los jueces de la Corte de Casación son miembros de categoría superior del poder judicial que tienen que tener por lo menos 22 años de experiencia en el ejercicio de la profesión. También deben ser graduados de una facultad de derecho que han trabajado en los tribunales desde el momento de su graduación hasta su nombramiento a la Corte Suprema. Los jueces de la Corte de Casación son designados en cumplimiento de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 47 de la Ley de Organización Judicial No. 160 de 1979, cuyo párrafo 3 dispone lo siguiente:

> "Los jueces de la Corte de Casación son designados por decreto presidencial sobre la base de una recomendación del Ministro de Justicia. Son seleccionados de entre los jueces con las calificaciones más altas que hayan ocupado uno de los puestos siguientes por lo menos durante dos años:
>
> a) Presidente del Tribunal de Apelaciones;
>
> b) Vicepresidente del Tribunal de Apelaciones;
>
> c) Juez del Tribunal de Apelaciones;
>
> d) Presidente de la Junta de Supervisión Judicial y Contralor Jurídico;
>
> e) Presidente, Vicepresidente o Consejero del Consejo de Asesoramiento del Estado;
>
> f) Director o Director Adjunto de la Fiscalía Pública o Fiscal General;

g) Director General de un departamento central del Ministerio de Justicia o una de sus dependencias."

El párrafo 4 del mismo artículo dispone que el Vicepresidente de la Corte de Casación debe ser designado por decreto presidencial, teniendo presente la recomendación del Ministro de Justicia, de entre los jueces que hayan prestado servicios en la Corte por lo menos durante tres años.

El párrafo 5 dispone que el Presidente de la Corte de Casación debe ser designado por decreto presidencial, sobre la base de una recomendación del Ministro de Justicia, de entre los Vicepresidentes de la Corte. Actualmente, la Corte de Casación está integrada por 26 jueces. (Véase el anexo V.)

b) El Tribunal Revolucionario, abolido en la actualidad, estaba integrado por tres jueces con antecedentes y en la judicatura. El Departamento de Fiscalía Pública estaba representado en ese tribunal por un fiscal público con antecedentes análogos en la judicatura. El derecho de defensa estaba garantizado y el Tribunal aplicaba las disposiciones del Código Penal y de otra legislación en vigor. Se atenía al Código de Procedimiento Penal y sus decisiones eran definitivas. El carácter confidencial de sus actuaciones era cuestión regulada por ley en determinados casos; eso no se aplicaba solamente a este Tribunal sino también a los tribunales ordinarios en los casos en los cuales la publicidad podría dañar la reputación de una persona, o atentar contra el orden público o la moral pública. La Decisión No. 140 del Consejo de Mando de la Revolucion, de 19 de mayo de 1991, abolió este Tribunal.

c) De 1987 a 1991, los tribunales ordinarios del ex Tribunal Revolucionario dictaron 1.714 penas de muerte por delitos que atentaban contra la seguridad interna y externa y además por otros delitos. Cabe señalar que, en virtud del Código Penal, los delitos políticos no son punibles con la pena de muerte. El número de sentencias a largos períodos de encarcelamiento ascendió a 7.790, aunque la gran mayoría de éstos quedaron comprendidos en los decretos de amnistía.

Delitos

Con referencia a las denuncias formuladas a este respecto, deseamos ofrecer la información siguiente:

1. De conformidad con la Decisión No. 840 del Consejo de Mando de la Revolución, de 4 de noviembre de 1986, 463 personas condenadas fueron sentenciadas a diversas penas incluida la privación de libertad. Fueron liberadas de conformidad con las disposiciones de los decretos de amnistía general.

2. Desde 1988 hasta la fecha solamente seis reos han sido sentenciados con arreglo a las disposiciones del artículo 164 del Código Penal.

3. Nadie ha sido sometido a proceso con arreglo a la Decisión No. 461 del Consejo de Mando de la Revolución, de 31 de marzo de 1985; vale decir que jamás se ha dado efectos prácticos a esa decisión.

4. Solamente tres personas han sido enjuiciadas con arreglo a las disposiciones del artículo 200 del Código Penal, con las enmiendas introducidas por la Ley No. 107 de 1974, la Ley No. 145 de 1976 y la Ley No. 111 de 1978. Se dio por terminada la causa contra uno de ellos el 6 de octubre de 1987, y los otros dos fueron liberados el 13 de septiembre de 1989 y el 16 de mayo de 1990, respectivamente.

Casos individuales

a) El caso de Su Eminencia el Gran Ayatollah Sayyid Abul Qasim al-Khoei

Ya se ha mencionado este tema en partes anteriores de nuestro informe, en el cual afirmamos que no había sido detenido y que cumplía sus actividades cuotidianas normalmente. Con referencia al estado de salud del Ayatollah al-Khoei, recibe atención médica constante y desde hace mucho tiempo tiene un médico que supervisa su tratamiento, cuando así lo necesita. El Dr. Jaafar al-Kuwaiti, conocido cardiólogo, y otros médicos del Hospital General Saddam en Najaf también lo atienden.

En cuanto a las personas mencionadas en el anexo 2, deseamos afirmar que las que figuran en la lista en los números 35, 36, 39 y 41 viven y disfrutan de plena libertad. Las autoridades competentes no tienen información alguna respecto de las demás, teniendo presente el hecho de que los números 12, 18, 19, 27, 42, 56, 57 y 59 son nombres que aparecen también en el anexo 1.

b) El caso del Sr. Ian Richter

El 7 de febrero de 1987, el Tribunal Revolucionario (que ha sido abolido) sentenció al Sr. Ian Richter a cadena perpetua y a pagar una multa de 10.000 dinares en cumplimiento de los artículos 167/2/b y 289 del Código Penal. Había sido detenido para someterlo a interrogatorio con arreglo a las disposiciones de una orden de los tribunales expedida en la forma establecida de conformidad con los artículos 167 y 298 del Código Penal. Cuando el magistrado encargado de la indagatoria ordenó su detención, durante el período de la interrogación respectiva estuvo recluido en una sala de detención equipada con todos los servicios necesarios. Recibió la debida atención médica y alimentos, además de periódicos, cartas, libros y alimentos que le enviaron la Embajada Británica y su esposa. Se le permitió además escribir cartas a sus familiares y recibir visitas de representantes de su Embajada y de su esposa durante el proceso y después de él.

Los cargos en su contra y las actuaciones y circunstancias principales del caso fueron las siguientes:

1. Falsificación de un permiso de importación de materiales destinados al proyecto hídrico de Karkh y al proyecto hídrico de Qalaat Sukkar, que fueron ejecutados por la empresa británica Patterson Candy, tras la expiración del permiso de importación para el proyecto nombrado en último término;

2. Falsificación de una carta dirigida a la Dirección de Aduanas, respecto de la cesión de un vehículo que hacía el primer administrador de la empresa en favor del segundo administrador. La carta fue firmada ilegalmente en nombre del primer administrador;

3. Su soborno de un grupo de personas, entre ellas Abdul Wahhab al-Mufti, ex alcalde de Bagdad, cuya culpabilidad se ha demostrado, a quienes les pagó entre el 2,5% y el 3% del valor del contrato con miras a garantizar la adjudicación del contrato a su empresa. A raíz de la colusión entre él y el acusado, pudo cometer actos fraudulentos en la ejecución de los proyectos, perjudicando así los intereses del país en una forma que constituye sabotaje económico;

4. El convicto Abdul Wahhab al-Mufti le advirtió que abandonara el país y que se cuidara. Le dijo asimismo que hiciera declaraciones falsas a los efectos de que el fugitivo Akram Shammas era el asesor jurídico de la empresa;

5. Transmitió un pasaporte falsificado al fugitivo acusado Akram Shammas, juntamente con tres cartas que le había enviado al-Mufti a Londres. También pasaba sobornos entre al-Mufti y Akram Shammas;

6. Fue condenado sobre la base de su plena confesión de todos los cargos que se le habían imputado, que fueron sustanciados con pruebas y con las declaraciones perjudiciales que hizo Abdul Wahhab al-Mufti. Concluyó su confesión con las palabras: "Si no hubiera sido por la cooperación del Sr. al-Mufti y por los acuerdos de crédito que se habían concertado entre las partes británica e iraquí, habría sido muy difícil, si no imposible, obtener el contrato";

7. El Sr. Richter fue informado de los cargos que se habían formulado contra él el 17 de junio de 1986;

8. En su caso no hubo testigos de descargo, puesto que él no había solicitado que comparecieran testigos de esa índole;

9. Recibió la visita del Embajador y el Cónsul británicos y de su abogado el 22 de noviembre de 1986. Se les mostraron los informes del interrogatorio, que se habían traducido del árabe al inglés, así como las declaraciones que había hecho en el curso del mismo. Conversaron con él y ninguno de ellos formuló protesta alguna respecto de sus confesiones. Hablaron del asunto con él y él confirmó su veracidad y precisión, así como la corrección de los procedimientos jurídicos. El Embajador y el Cónsul británicos expresaron ambos su satisfacción y gratitud cuando el acusado les relató que el interrogatorio había sido justo y que se lo trataba en forma humanitaria. No hicieron constar protestas ni objeciones contra los procedimientos de interrogación y sus representantes y el abogado de la defensa asistieron a las audiencias subsiguientes en los tribunales.

Efecto de los decretos de amnistía general recientes

Tras la cesación de las operaciones militares de las fuerzas de la coalición contra el Iraq, se instigaron disturbios desde el exterior del Iraq con la participación de grupos que atravesaron las fronteras. Esos disturbios completaron la destrucción de lo que las fuerzas de la coalición no habían destruido ya. Las personas que participaron en los disturbios cometieron asesinatos en masa, violaciones y actos de rapiña. Además incendiaron y destruyeron escuelas, hospitales, almacenes, oficinas públicas, bancos y tribunales de ley y sustrajeron propiedad pública y privada, aparte de

enardecer los conflictos étnicos e intercomunales entre la ciudadanía. Todos esos actos son punibles por ley. Ante esos actos, el Estado volvió a imponer su autoridad y puso fin a los disturbios, y llegó a restablecer la seguridad y la estabilidad públicas recién el 5 de abril de 1991. Cuando el Estado volvió a imponer su autoridad en las provincias en las cuales se habían producido los disturbios, muchas de las personas que habían participado en los disturbios huyeron del país e indujeron a algunos grupos de población a que buscaran asilo en países vecinos, particularmente en Turquía y el Irán, propalando rumores falsos respecto de las medidas que las autoridades podrían tomar en su contra. En algunos casos, se utilizó a esos grupos de escudos humanos y los elementos de la subversión que se resistieron en las zonas ocupadas por las fuerzas extranjeras impidieron que los refugiados que deseaban retornar a sus hogars pudieran hacerlo.

El Gobierno del Iraq tomó medidas, tanto en el ámbito interno como externo, para repatriar a los refugiados. En el plano internacional, el 18 de abril de 1991, el Iraq firmó un memorando de entendimiento con el Príncipe Sadruddin Aga Khan, Delegado Ejecutivo del Secretario General encargado del programa humanitario de las Naciones Unidas para el Iraq, Kuwait y las zonas fronterizas entre el Iraq y el Irán y el Iraq y Turquía, en el cual el Iraq acogió con agrado las gestiones de las Naciones Unidas por repatriar a los refugiados. En la práctica, para el mes de agosto de 1991 más de medio millón de personas procedentes de las zonas afectadas durante los disturbios habían retornado a sus hogares.

En el plano interno, el Consejo de Mando de la Revolución promulgó varios decretos de amnistía, invitando a los refugiados a que retornaran al Iraq y facilitando su repatriación. A este respecto, cabe señalar que el número de participantes en los disturbios detenidos y encarcelados por las autoridades competentes en el curso de sus operaciones por restablecer el imperio de la ley ascendió a 15.105 personas, de las cuales 14.005 fueron liberadas con arreglo a las disposiciones de los decretos de amnistía a raíz de la falta de pruebas de su participación en los asesinatos y violaciones. El número de personas cuya participación en tales actos quedó demostrada fue de 1.100. (Sus nombres figuran en el anexo VI.) Los procedimientos de investigación se han completado de manera que sus causas pueden ser presentadas ante los tribunales. (El anexo VII contiene los decretos de amnistía promulgados por el Consejo de Mando de la Revolución.)

El número de extranjeros detenidos y encarcelados acusados de participar en los disturbios ascendió a 62. Todos ellos eran nacionales del Irán y recibieron la visita de la delegación de la Cruz Roja Internacional que registró sus nombres en sus listas. Están detenidos en el campamento No. 9 en Ramadi y se ha informado debidamente a las autoridades del Irán. (El anexo VIII contiene los nombres de los iraníes que participaron en los disturbios.)

Las denuncias reiteradas respecto de la detención o ejecución de refugiados, y particularmente de curdos, que retornaron a sus hogares acogiéndose a los decretos de amnistía general son totalmente infundadas. Esas acusaciones han sido formuladas por determinadas partes que se empeñan en desacreditar los decretos y desalentar a los posibles beneficiarios de retornar a sus hogares, y llevan el propósito de mantener la presión sobre el

Iraq y de atentar contra la reputación del país en una forma que está en consonancia con la campaña internacional que realizan los estados de la coalición en perjuicio de la independencia y la soberanía del Iraq, de manera que esto pueda utilizarse de pretexto para injerirse en sus asuntos internos. Estas denuncias son de un carácter sumamente general y tenemos la esperanza de que se nos proporcionen detalles precisos de manera que las autoridades competentes puedan responder en términos concretos.

Los beneficiarios de los decretos de amnistía promulgados por el Consejo de Mando de la Revolución

El número de personas que se han beneficiado de esos decretos asciende a 24.981. (En el anexo IX figuran esos decretos y el número de personas que se han beneficiado de ellos.)

Trato a los grupos étnicos

A. La minoría curda

Los informes que el Iraq ha presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (los informes octavo, noveno y décimo) y a la Comisión de Derechos Humanos (los informes segundo y tercero) contienen un examen objetivo de la legislación iraquí relativa a los ciudadanos curdos del Iraq a los que se han concedido autonomía y derechos de que no gozan los curdos en los países vecinos.

Antes de responder a las preguntas del Relator Especial sobre la aplicación de esa legislación, estimamos necesario suministrar un breve resumen de esas leyes y de los obstáculos para su aplicación.

El marco jurídico de la autonomía en el curdistán iraquí

Cabe observar que la cuestión de los curdos en el Iraq no es nueva, ya que es anterior al establecimiento del Estado iraquí. Sin embargo, la autonomía del curdistán iraquí en el marco jurídico que se describe en el presente resumen entró en vigor solamente a partir de la Declaración de marzo de 1970, que constituyó un avance importante en relación con el goce de derechos de los curdos en el marco de la unidad nacional iraquí.

En el Iraq, los requisitos para prevenir la discriminación racial en la Región Autónoma se basan sólidamente en las disposiciones de la Constitución, ya que el Iraq ha reconocido los derechos étnicos del pueblo curdo, junto con los legítimos derechos de todas las minorías, en el marco de la unidad iraquí.

En el párrafo b) del artículo 5 de la Constitución del Iraq se estipula lo siguiente:

> "El pueblo iraquí consta de dos grupos étnicos principales: los árabes y los curdos. En la presente Constitución se reconocen los derechos étnicos del pueblo curdo, así como los legítimos derechos de todas las minorías, en el marco de la unidad iraquí."

En el párrafo c) del artículo 8 de la Constitución se estipula lo siguiente:

"La región donde la mayoría de la población es curda gozará de autonomía, de conformidad con las disposiciones de la legislación en vigor."

La Decisión 288 del Consejo de Mando de la Revolución, de 11 de marzo de 1970, que tiene fuerza de ley, contiene las siguientes directrices generales respecto de la autonomía:

a) Uno de los vicepresidentes de la República debe ser curdo;

b) En las unidades administrativas donde la mayor parte de la población sea curda, los funcionarios de la administración pública deben ser curdos o deben conocer el idioma curdo;

c) No debe haber discriminación entre los curdos y otras personas respecto del acceso a los cargos públicos, incluidos los puestos importantes en el Estado, por ejemplo los ministerios y los mandos superiores del ejército, con sujeción a requisitos de competencia.

La Ley No. 33, de 11 de marzo de 1974, sobre la autonomía de la región del curdistán, se promulgó con ese fin y ulteriormente se la modificó mediante la Decisión 28 del Consejo de Mando de la Revolución, de 20 de septiembre de 1978. A continuación figura un examen de los principios en que se basa la autonomía con arreglo a esa Ley.

a) La situación jurídica de la Región Autónoma

En el artículo 1 de la Ley No. 33 de 1974 se estipula lo siguiente:

"La región del Curdistán gozará de autonomía y será considerada una unidad administrativa separada, dotada de una personalidad distinta en el marco de la unidad jurídica, política y económica de la República del Iraq. La región será parte inseparable del territorio del Iraq y su población constituirá parte integrante de la población iraquí. La ciudad de Arbil será la sede de la administración autónoma y las instituciones autónomas formarán parte de las instituciones de la República del Iraq."

Con arreglo a la Decisión 119 del Consejo de Mando de la Revolución, de 4 de agosto de 1981, las instituciones autónomas a que se hace referencia en la Ley sobre la autonomía dependen directamente del Consejo de Ministros. Con ello queda claramente indicada la importancia jurídica que se otorga a esas instituciones autónomas.

b) El idioma oficial y el idioma de enseñanza en la Región Autónoma

En el artículo 2 de la Ley mencionada se estipula lo siguiente:

a) Además del árabe, el curdo será un idioma oficial en la región;

b) Para los curdos de la región, el árabe y el curdo serán los idiomas de enseñanza en todos los niveles y en todos los institutos de enseñanza, de conformidad con el párrafo e) del presente artículo;

c) Se establecerán en la región institutos de enseñanza para los miembros del grupo étnico árabe. En esos institutos, la enseñanza será en árabe y el idioma curdo se enseñará en forma obligatoria;

d) Todos los residentes de la región, independientemente de su lengua materna, tendrán derecho a escoger las escuelas en que deseen recibir enseñanza;

e) Todos los niveles de enseñanza en la región se regirán por la política general del Estado en materia de educación.

En la Ley No. 28, de 1983, se estipuló que el árabe y el curdo serían los idiomas de enseñanza de los curdos en la región y que el idioma árabe se enseñaría a partir del cuarto grado de enseñanza primaria y en todos los niveles ulteriores de enseñanza.

c) Los derechos de los ciudadanos, tanto árabes como miembros de grupos minoritarios

En el artículo 3 de la Ley mencionada se estipula lo siguiente:

a) Los derechos y libertades de los árabes y miembros de los grupos minoritarios en la región estarán garantizados de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la legislación y las decisiones promulgadas al respecto. La administración autónoma estará obligada a garantizar el ejercicio de esos derechos y libertades;

b) Los árabes y los miembros de grupos minoritarios en la región estarán representados en todas las instituciones autónomas, sobre la base de su número y proporcionalmente a la población total de la región, y tendrán acceso a los cargos públicos de conformidad con las normas y decisiones al respecto.

d) Estructura financiera básica y presupuesto de la Región Autónoma

En el artículo 5 de la Ley se estipula que la Región será una unidad financiera independiente en la unidad financiera general del Estado. En el artículo 6 se estipula que la región tendrá su propio presupuesto, el cual se preparará, redactará y aprobará de conformidad con los principios y directrices establecidos en las normas en vigor.

En el artículo 8 se definen los recursos presupuestarios de la Región Autónoma de la siguiente manera:

a) Recursos generados a nivel local, consistentes en lo siguiente:

i) Los ingresos estipulados de las municipalidades;

ii) El producto de las ventas y los servicios pagaderos a los departamentos administrativos autónomos;

iii) La participación estipulada en los beneficios de los organismos e instituciones gubernamentales incluidos en el presupuesto de la región;

iv) Los impuestos sobre los bienes raíces en la región;

v) Los impuestos sobre las tierras agrícolas y la proporción del rendimiento de los cultivos asignados a la reforma agraria en la región;

vi) Los impuestos sobre los terrenos sin construir en la región;

vii) Los impuestos sobre la herencia;

viii) Las cuotas prescritas con arreglo a la legislación relativa a las cuotas de inscripción de los bienes inmobiliarios;

ix) Los cobros y cuotas de los tribunales con respecto a las órdenes judiciales;

x) Los timbres fiscales;

xi) Los cobros con respecto a la inscripción y el cambio de propiedad de los vehículos;

b) Las sumas asignadas en el presupuesto ordinario del Estado y en el programa anual de inversiones del plan de desarrollo nacional para sufragar los gastos presupuestarios de la región, a fin de asegurar que su desarrollo guarde relación con el de todas las demás regiones en la República del Iraq.

Instituciones autónomas

1. El Consejo Legislativo

a) Atribuciones

El Consejo Legislativo de la Región Autónoma tiene las siguientes atribuciones, estipuladas en la Ley No. 33 de 1974:

i) Aprobar las medidas legislativas necesarias para desarrollar la región y mejorar sus servicios sociales, culturales y económicos a nivel local, dentro de los límites de la política general del Estado;

ii) Aprobar medidas legislativas relacionadas con el desarrollo cultural y las tradiciones étnicas de los ciudadanos de la región;

iii) Aprobar medidas legislativas relativas a los departamentos, instituciones y organismos semioficiales a nivel local;

iv) Aprobar propuestas de planificación detalladas, preparadas por el Consejo Ejecutivo en relación con asuntos socioeconómicos y proyectos de desarrollo, así como la educación, la salud y el

empleo, de conformidad con las necesidades generales de planificación centralizada del Estado;

v) Ratificar los presupuestos ordinarios de la región luego de que los haya aprobado el Consejo Ejecutivo;

vi) Enmendar el presupuesto ordinario de la región luego de su aprobación. Esas enmiendas deben enmarcarse en los límites de las consignaciones realizadas y de los objetivos de esas consignaciones y no deben contravenir las normas en vigor;

vii) Celebrar deliberaciones con el Consejo Ejecutivo y pedirle que informe sobre los asuntos que atañen a sus responsabilidades y atribuciones;

viii) Elaborar el reglamento del Consejo.

b) Composición del Consejo Legislativo

De conformidad con la Ley No. 56, de 15 de marzo de 1980, el Consejo Legislativo consta de no menos de 50 miembros elegidos en votación secreta en elecciones públicas libres y directas.

Cada miembro del Consejo Legislativo representa a toda la población de la Región Autónoma. No está permitido combinar la pertenencia al Consejo Legislativo con la pertenencia a la Asamblea Nacional. (El propósito es permitir que un número máximo de ciudadanos curdos participe en forma democrática en ambos Consejos.) Cualquier ciudadano que reúna las condiciones jurídicas al respecto puede ser candidato al Consejo Legislativo.

c) Procedimientos y adopción de decisiones del Consejo Legislativo

El Consejo Legislativo se reúne en Arbil. En su primera sesión, elige a un Presidente y un Vicepresidente, que además es el secretario del Consejo. Los mandatos en el Consejo Legislativo duran tres años y comienzan en la fecha de la primera sesión del Consejo así como concluyen al terminar la última sesión al final del tercer año.

El Consejo Legislativo celebra dos períodos de sesiones anuales. La duración de cada período de sesiones se puede prolongar por un período de un mes, por decisión del Presidente de la República de una mayoría de los miembros del Consejo Legislativo. Las medidas legislativas pueden ser propuestas por el Consejo Ejecutivo o por 10 miembros del Consejo Legislativo.

El Consejo Ejecutivo debe promulgar los proyectos de ley en un plazo de 10 días a partir de la fecha de su presentación. Durante ese período, puede pedir que un proyecto de ley se vuelva a examinar total o parcialmente. Sin embargo, si el Consejo Legislativo persiste en su opinión, el proyecto de ley se considerará como definitivo y se deberá promulgar.

Cualquier miembro del Consejo puede formular preguntas y pedir aclaraciones a los miembros del Consejo Ejecutivo sobre asuntos relativos a sus respectivas esferas de competencia.

Una cuarta parte de los miembros del Consejo Legislativo puede introducir una moción justificada para que se retire la confianza depositada en el Consejo Ejecutivo o en cualquiera de sus miembros. Esa moción no puede analizarse en el Consejo antes de que hayan pasado siete días a partir de la fecha de su presentación y se debe votar al respecto dos días después de que haya concluido el debate.

2. El Consejo Ejecutivo

El Consejo Ejecutivo es el órgano ejecutivo encargado de la administración de la autonomía en la región. Consta de un Presidente, un Vicepresidente y varios miembros cuyo número corresponde al número de departamentos autónomos.

El Presidente de la República nombra a un miembro del Consejo Legislativo para que establezca y presida el Consejo Ejecutivo. Los nombres del Presidente y de los miembros se presentan al Consejo Legislativo para obtener un voto de confianza.

El Presidente y los miembros del Consejo Ejecutivo tienen rango de ministros.

Si el Presidente del Consejo Ejecutivo no logra obtener un voto de confianza del Consejo Legislativo, se retira su candidatura y se nombra a otro candidato.

3. Facultades del Consejo Ejecutivo

El Consejo Ejecutivo tiene las siguientes facultades:

a) Aplica las leyes y los reglamentos;

b) Aplica las órdenes judiciales;

c) Administra justicia y preserva el orden y la seguridad;

d) Promulga proyectos de ley a nivel local, aprobados por el Consejo Legislativo;

e) Prepara proyectos de planes para el desarrollo amplio de la Región Autónoma;

f) Supervisa las instalaciones e instituciones públicas a nivel local en la región;

g) Nombra a funcionarios de la administración pública de la Región Autónoma en los casos en que ese nombramiento no requiera un decreto presidencial;

h) Administra el presupuesto ordinario de la región;

i) Prepara el proyecto de presupuesto ordinario de la región, para presentarlo al Consejo Legislativo;

j) Prepara un informe anual sobre la situación en la región, para presentarlo al Presidente de la República y al Consejo Legislativo.

4. La relación entre la autoridad central y la administración autónoma

La relación entre la autoridad central y la administración autónoma puede definirse de la siguiente manera:

a) Con excepción de los poderes que incumben legalmente a las instituciones autónomas, las instituciones centrales ejercen la autoridad en todas las zonas de la República del Iraq;

b) Los departamentos de la autoridad central en la región cumplen sus funciones dentro de los límites de sus atribuciones y están sujetos a la jurisdicción de los ministerios a los que pertenecen. Las instituciones autónomas están facultadas para presentar informes sobre esos departamentos a sus ministerios respectivos;

c) El Presidente del Consejo Ejecutivo asiste a las sesiones del Consejo de Ministros. Los secretarios generales de las divisiones de la administración autónoma son miembros de los consejos de los ministerios con los que sus respectivas divisiones tienen una relación orgánica;

d) La validez jurídica de las decisiones adoptadas por las instituciones autónomas es vigilada por un órgano especial establecido en el Tribunal de Casación del Iraq y que está integrado por el Presidente del Tribunal y cuatro miembros elegidos por el Tribunal de Casación entre sus propios miembros por un período renovable de tres años. Las decisiones adoptadas por las instituciones autónomas se comunican al Ministro de Justicia, que puede impugnar su validez presentando una apelación al órgano especial del Tribunal de Casación en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se le comuniquen esas decisiones.

En caso de una apelación de esa índole, la aplicación de la decisión impugnada adoptada por la institución autónoma queda suspendida hasta que se pronuncie una sentencia respecto de su validez. El órgano especial debe pronunciar la sentencia en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya presentado la apelación. Las sentencias que pronuncia el órgano especial son definitivas.

Las decisiones adoptadas por las instituciones autónomas que el órgano de vigilancia estima jurídicamente inválidas son consideradas total o parcialmente nulas y carentes de validez a partir de la fecha de su promulgación.

5. Elecciones de miembros del Consejo Legislativo de la Región Autónoma

De conformidad con la Ley de Autonomía y con la Ley No. 56 de 1980, por la que se estableció el Consejo Legislativo, en su forma enmendada, se han celebrado tres elecciones. En la más reciente de ellas, que tuvo lugar el 10 de septiembre de 1989, votaron 784.338 electores, que eligieron 50 miembros del Consejo Legislativo de un total de 174 candidatos de 211 distritos electorales repartidos entre las provincias de la Región Autónoma (101 distritos electorales en la provincia de Arbil, 80 en Sulaimaniya y 30 en Dohuk).

De los candidatos elegidos, 21 representan a la provincia de Arbil, 22 a la de Sulaimaniya y 7 a la de Dohuk.

Conviene señalar que los ciudadanos de la Región Autónoma han participado con otros ciudadanos iraquíes en la elección de sus representantes en la Asamblea Nacional en tres ocasiones, la última de las cuales tuvo lugar en abril de 1989. Esto significa que los ciudadanos de la Región Autónoma ejercen sus derechos políticos a dos niveles: en las elecciones para la Asamblea Nacional central y en las elecciones para el Consejo Legislativo de la Región Autónoma.

6. Obstáculos que se oponen a la aplicación óptima de la Ley de Autonomía

Las dificultades y los obstáculos con que ha tropezado la autonomía en el Curdistán iraquí no deben contemplarse aisladamente de las circunstancias políticas, geográficas, internas, regionales e internacionales y de los conflictos que han tenido lugar en la región.

Desde la promulgación de la Ley de Autonomía en 1974, grupos de intervencionistas extranjeros han intentado repetidamente obstaculizar el plan de autonomía y la región se ha visto sujeta a una serie de incidentes, incluidos actos de violencia y de infiltración desde el otro lado de la frontera. Esta etapa finalizó en 1975 con el Acuerdo de Argel entre el Irán y el Iraq, y en la región comenzaron los trabajos de reconstrucción para que los ciudadanos que habían regresado a sus aldeas y hogares pudieran llevar una vida normal.

Cuando en 1980 estalló el conflicto armado entre el Irán y el Iraq, el Iraq siguió aplicando diligentemente la Ley de Autonomía, pero la intervención exterior volvió a impedírselo. El Curdistán iraquí, región fronteriza caracterizada por un terreno montañoso y accidentado, fue utilizado para cometer actos perjudiciales a la seguridad nacional del Iraq y en marzo de 1988 algunas partes del territorio iraquí, entre ellas la ciudad fronteriza de Halabja, fueron ocupadas por fuerzas hostiles con la ayuda de algunos grupos locales. Cuando las fuerzas iraquíes consiguieron liberar ese territorio, los grupos que habían colaborado con las fuerzas enemigas se sintieron frustrados e intentaron incitar a la población local a que abandonase el Iraq difundiendo rumores falsos según los cuales su situación probablemente peligraría como consecuencia de la recuperación del control sobre la región por las fuerzas iraquíes.

Después del acuerdo de cesación del fuego entre el Iraq y el Irán de 8 de agosto de 1988, el Iraq promulgó varios decretos de amnistía en favor de los curdos que vivían en el Iraq o fuera del país, a excepción de las personas que habían cometido asesinatos y robos. La mayoría de los refugiados regresaron tras la promulgación de esos decretos de amnistía. No obstante, la situación apenas se había estabilizado cuando los Estados de la coalición hostil al Iraq comenzaron la guerra que duró del 17 de enero al 27 de febrero de 1991, tras la cual se produjeron disturbios en el Iraq septentrional, cuyo objetivo era destruir la infraestructura económica, saquear propiedades públicas y privadas y asesinar ciudadanos. En ese momento, las fuerzas de la coalición entraron en el Curdistán iraquí, como resultado de lo cual las autoridades gubernamentales perdieron el control de la parte septentrional del país.

Cuando las fuerzas gubernamentales comenzaron a restablecer el orden en la región, informaciones y rumores falsos difundidos por diversos órganos indujeron a muchos de los ciudadanos de esa región a volver a buscar refugio en zonas montañosas de dentro y fuera del Iraq. El Iraq colaboró con las Naciones Unidas para facilitar el regreso de esos refugiados mediante la firma de un memorando de entendimiento, el 18 de abril de 1991. También se promulgaron algunos decretos de amnistía, que ya se han mencionado, en favor de los curdos iraquíes.

A la luz de lo dicho anteriormente, es evidente que no se dio al plan de autonomía para la región del Curdistán iraquí una oportunidad justa de alcanzar el objetivo que había movido a la promulgación de la Ley de Autonomía. Varios factores negativos, sobre todo el de la intervención externa, se unieron para frustrar el plan, cuyo marco jurídico podría haberse desarrollado mediante un diálogo serio libre de influencias externas. No obstante, durante los últimos meses han tenido lugar una serie de conversaciones entre los dirigentes políticos del Iraq y representantes de las partes políticas curdas con objeto de preparar una fórmula de autonomía más aceptable.

Respuestas a las preguntas relativas a la minoría curda

1. El éxodo curdo de abril de 1991

Ya hemos explicado las razones del éxodo curdo de abril de 1991, cuando el Estado estaba restableciendo la seguridad y la estabilidad en la región tras la represión de los disturbios. Las pérdidas de vidas que tuvieron lugar cuando las fuerzas armadas iraquíes recuperaban el control de la región fue una consecuencia natural que no pudo evitarse.

Sin embargo, hay que hacer hincapié en que el objeto de esas operaciones militares no era perseguir a los curdos, sino simplemente permitir al Estado restablecer la seguridad y el imperio del derecho. No se llevaron a cabo operaciones con intención de expulsar a los curdos sino que, por el contrario, hacemos constar que su marcha se vio influenciada por la intervención externa. La seriedad de la intención del Gobierno iraquí de alentar a estos ciudadanos a regresar se pone de manifiesto en la firma del memorando de entendimiento con las Naciones Unidas y la promulgación de los decretos de amnistía general mencionados antes.

2. En relación con el porcentaje de ciudadanos curdos miembros de la Asamblea Nacional

El número de escaños de la Asamblea Nacional ocupados por representantes de la población de la Región Autónoma es de 36, de un total de 250, es decir, el 14,4% del número total de escaños.

3. En relación con el procedimiento para el nombramiento de funcionarios públicos ejecutivos en la Región Autónoma

Los funcionarios públicos de la Región Autónoma son nombrados por el Consejo Ejecutivo, como se explicó durante nuestra exposición de los poderes de ese Consejo en el marco jurídico de autonomía, excepto en el caso de las personas cuyo nombramiento requiere un decreto presidencial.

4. Con respecto a la Ley promulgada en junio de 1986 por la que se regulan las condiciones para presentarse como candidato a ocupar un escaño en el Consejo Legislativo

La disposición del artículo 2 de la Ley No. 56 de 12 de junio de 1986, por la que se enmienda el artículo 15 de la Ley del Consejo Legislativo No. 56 de 1986 y se estipula que los candidatos a ocupar escaños en el Consejo Legislativo deben creer en el papel rector del Partido Socialista Arabe Baath, no significa que el candidato deba pertenecer necesariamente a ese partido. La referencia al "papel rector del partido" manifiesta sencillamente el estado actual de la situación en cuanto a que ese partido ha sido la autoridad principal en el Iraq desde la revolución del 17 al 30 de julio de 1968. Tras la promulgación de la Ley sobre partidos políticos No. 30 de 1° de septiembre de 1991, las leyes anteriores, incluida la disposición que figura en el artículo enmendado 15 de la Ley del Consejo Legislativo, se modificarán de manera coherente con el sistema multipartidista.

5. Sobre la evacuación de la faja fronteriza

Cuando las aldeas fronterizas fueron bombardeadas por la artillería iraní y las zonas fronterizas se utilizaron para operaciones de infiltración, con lo que se vio amenazada la seguridad de la población local, el Iraq tomó la medida preventiva de proteger la seguridad de esa población estableciendo una zona de seguridad de 30 kilómetros de profundidad, cuyos residentes serían evacuados en su totalidad hacia el interior del territorio iraquí, a lo largo de los 1.200 kilómetros de frontera entre el Iraq y Turquía. Esa medida no se limitó a la región del Curdistán dado que también era aplicable a las provincias iraquíes de las partes centrales y meridionales del país. Los residentes de esa zona fueron trasladados a asentamientos de reciente construcción que fueron provistos de todos los servicios necesarios, entre ellos electricidad, agua, escuelas, clínicas y carreteras. Se proporcionaron tierras a los agricultores evacuados, además de una indemnización financiera, y se pagó a cada familia una compensación suficiente para que pudiera construir una nueva casa.

Conviene señalar que esta decisión era de carácter provisional y debía ser revisada en cuanto las razones que habían llevado a su promulgación dejaran de ser válidas. El 14 de enero de 1991 se ordenó que la decisión fuese revisada periódicamente a intervalos de entre seis meses y dos años, como consecuencia de lo cual en algunas partes de la zona fronteriza se han levantado las restricciones en interés de la población. En ninguna etapa de la evacuación se limitó la libertad de los ciudadanos a utilizar zonas comprendidas en esa faja de tierra para fines agrícolas, de pastoreo y otra índole.

B. La minoría turcomana

De conformidad con el artículo 19 de la Constitución, todos los ciudadanos iraquíes son iguales ante la ley, sin discriminación alguna debida a su origen étnico o a su filiación religiosa o ideológica. Las personas pertenecientes a la minoría turcomana disfrutan de sus derechos culturales y pueden desarrollar su cultura mediante la publicación de libros y revistas. Con respecto a las acusaciones relativas a las restricciones a la propiedad, no hay disposición jurídica aplicable al registro de bienes raíces que obligue a los iraquíes turcomanos a vender sus propiedades a iraquíes árabes. Por el contrario, todos los iraquíes están sujetos a las mismas normas con respecto al uso de sus bienes raíces. No obstante, para registrar bienes raíces a nombre del comprador hay que seguir algunos procedimientos administrativos. Por ejemplo, en la provincia de Bagdad, de conformidad con la decisión No. 1562 del Consejo de Mando de la Revolución de 1982 sólo los iraquíes registrados como residentes de la provincia en el censo de 1977 tienen derecho a comprar propiedades en la capital. El objeto de esto es poner fin a la migración cada vez mayor de las zonas rurales y otras provincias hacia la capital. Muchos países en desarrollo que se resienten de este fenómeno adverso se han visto obligados a formular planes y adoptar medidas para hacer frente al problema. En las demás provincias, incluidas Kirkuk y Mosul, no hay restricciones a la residencia del tipo a las que se refiere la pregunta que se formuló. En esas provincias, la propiedad de bienes raíces no está sujeta a restricción alguna por filiaciones étnicas sino que se trata simplemente de procedimientos administrativos y de organización a fines de planificación.

C. Medidas de expulsión y deportación

Antes de la guerra entre el Iraq y el Irán, vivían en el Iraq numerosos iraníes. Tras el derrocamiento del régimen del Shah en el Irán, los iraníes que vivían en el Iraq empezaron a colaborar con el nuevo régimen iraní en contra del Iraq, participando en intentos de asesinar a oficiales iraquíes y en actos de terrorismo dirigidos contra estos oficiales y contra instituciones iraquíes. Cuando estalló la guerra entre el Iraq y el Irán, la presencia de esos iraníes planteaba una amenaza a la seguridad y la integridad territorial del Iraq por la colaboración de esas personas con el Irán, sus actividades terroristas y la atmósfera de temor e inestabilidad que provocaban entre los ciudadanos. En consecuencia, su deportación fue un derecho legítimo que cualquier Estado puede ejercer contra las personas que realizan actos de terrorismo que perjudiquen a su seguridad y estabilidad y a la seguridad de sus ciudadanos.

Cuando estalló la guerra entre el Iraq y el Irán, los intereses de defensa y seguridad del Estado iraquí hacían necesaria la aplicación de los principios del derecho internacional que se hacen valer en tiempo de guerra. Los extranjeros de nacionalidad iraní o considerados iraníes por su origen y lealtad fueron detenidos y posteriormente deportados del Iraq. No es cierta la acusación de que el Iraq los deportó por su filiación étnica.

Lo que el Iraq hizo estaba conforme con el Cuarto Convenio de Ginebra de 2 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra, cuyo artículo 5 estipula lo siguiente:

> "Si en el territorio de una Parte en conflicto, ésta tuviera serias razones para considerar que una persona protegida por el presente Convenio resulta fundadamente sospechosa de librarse a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, o si se demuestra que se dedica, en efecto, a dichas actividades, tal persona no podrá ampararse en los derechos y privilegios conferidos por el presente Convenio que, de aplicarse en su favor, podrían causar perjuicio a la seguridad del Estado.
>
> Si en un territorio ocupado, una persona amparada por el Convenio fuese prendida por espía o malhechora o se sospechase fundadamente que está entregada a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, dicha persona podrá quedar privada de los derechos de comunicación previstos en el presente Convenio, en el caso de que motivos de seguridad militar lo exijan categóricamente.
>
> Sin embargo, en cada uno de estos casos, las personas aludidas siempre serán tratadas con humanidad y, en caso de procesamiento, no quedarán privadas de su derecho a un proceso equitativo y regular, tal como prevé el presente Convenio. Recobrarán, igualmente, el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida, en el sentido del presente Convenio, en la fecha más próxima posible, habida cuenta de la seguridad del Estado o de la Potencia ocupante, según los casos."

Con respecto a la posición de las leyes iraquíes, la Ley sobre la Nacionalidad Iraquí No. 43 de 1963 no adopta el principio del origen étnico como base para conceder la nacionalidad iraquí. El artículo 3 de la Ley estipula que todas las personas adultas normalmente residentes en el Iraq que tenían nacionalidad otomana antes de la entrada en vigor del Tratado de Lausanne de 6 de agosto de 1924, por el que se reconoció el establecimiento y la independencia del Estado iraquí, perdieron su nacionalidad otomana y se consideran iraquíes a partir de esa fecha.

La Ley también contiene disposiciones sobre naturalización en virtud de las cuales puede concederse la nacionalidad iraquí a extranjeros. Aunque en el momento de la independencia del Iraq algunos extranjeros adquirieron la nacionalidad iraquí, otros que vivían en el Iraq no la solicitaron y todavía no lo han hecho, pese a la promulgación de numerosas leyes que facilitan su obtención, dado que prefirieron conservar su nacionalidad extranjera con miras a beneficiarse de los derechos y privilegios disfrutados por los iraquíes evitando al mismo tiempo los derechos y obligaciones que éstos entrañan. En consecuencia, están sujetos a la Ley de Residencia de Extranjeros, y los permisos de residencia de las personas que no cumplen los requisitos de

residencia pueden ser retirados. Los únicos ciudadanos iraquíes contra los que se han firmado órdenes de deportación son extranjeros que obtuvieron la nacionalidad iraquí de conformidad con las disposiciones de naturalización de la Ley, y sólo después de que la nacionalidad que habían obtenido se les hubiera retirado de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad Iraquí No. 43, de 1963, por haber llevado a cabo o haberse comprometido a llevar a cabo actividades peligrosas para la seguridad y la integridad del Estado. Esto es así, porque la naturalización de un extranjero es condicional; si comete un acto que pone en peligro la seguridad del Estado que le concedió este honor, se le puede retirar, dado que ha dejado de merecerlo. Con respecto a las acusaciones relativas a la deportación de iraquíes y el temor permanente a la deportación en que supuestamente viven millones de personas, negamos la existencia de campañas organizadas para deportar a iraquíes y desearíamos conocer la fuente de la información según la cual millones de personas viven con el temor permanente a ser deportados. No hay justificación para plantear una pregunta de carácter tan general. Las personas que fueron deportadas eran extranjeros que residían en el Iraq y se les expulsó de conformidad con las leyes vigentes.

Prácticas religiosas e instituciones culturales

El Iraq siempre ha tenido fama de país de muchas religiones y de tolerancia religiosa, en el que han convivido diversos grupos y comunidades religiosas en un espíritu de armonía fraternal que se ha considerado fuente de enriquecimiento humanitario.

Sin embargo, en algunos períodos de la historia del Iraq, este pluralismo se ha explotado con miras a perjudicar la unidad nacional y la armonía social instigando la intolerancia religiosa y un execrable sectarismo. El Gobierno iraquí, que se da cuenta de los peligros que amenazan a la sociedad, se ha propuesto, de manera responsable, promover un espíritu de fraternidad y tolerancia entre los pueblos, sin discriminación alguna.

En contra de las afirmaciones hechas en determinados informes en los que se dice que se hostiga constantemente a los dirigentes religiosos, el Estado se ocupa de su bienestar, además del bienestar de los estudiantes, facultades teológicas, mezquitas y templos sagrados.

Los templos sagrados de Najaf y Karbala, al igual que las demás instituciones religiosas, históricas y culturales del Iraq, son motivo de preocupación grande y directa para el Gobierno iraquí en vista de la alta estima en que los tienen los iraquíes y musulmanes como parte de su glorioso patrimonio histórico y cultural. El Ministerio de Fundaciones Religiosas y Asuntos Religiosos se ocupa de ellos plena y diligentemente y los mantiene, restaura, reconstruye y amplía. Muchos de estos edificios han sido renovados y restaurados para preservar su estilo arquitectónico y mostrarlos de tal manera que se resalte su carácter espiritual e histórico.

Inmediatamente después de finalizado el aspecto directamente militar de la agresión con la cesación del fuego de 28 de febrero de 1991, grupos de iraníes y de personas de otras nacionalidades que habían recibido formación en el Irán se infiltraron en el Iraq donde, con apoyo logístico de las fuerzas de

coalición, contribuyeron a instigar actividades generalizadas de sabotaje y anarquía en las provincias meridionales y centrales, incluidas las ciudades de Karbala y Najaf, en las que hay templos sagrados. Los malhechores ocuparon esos templos, en los que construyeron mazmorras que transformaron en centros de asesinato, tortura y violación de personas inocentes. Cuando se dieron cuenta de que su ocupación duraría poco, destruyeron los edificios y saquearon el contenido de esos templos. A este respecto, conviene señalar que las estimaciones preliminares de los daños causados por esos malhechores ascienden a 20 millones de dinares iraquíes, aparte de los daños que no pueden calcularse dada la importancia histórica y artística de los artículos destrozados y su valor. No contentos con esto, robaron además muchos objetos valiosos y manuscritos históricos importantísimos que formaban parte del patrimonio cultural. Prendieron fuego a la biblioteca del templo Husseini, que contenía libros religiosos y culturales muy especiales, material de referencia y manuscritos y expoliaron todo el equipo y los objetos de valor que encontraron en esos mausoleos y templos.

Cuando el Estado restableció el orden público en estas dos ciudades, las autoridades iraquíes comenzaron planes urgentes y generales para la reparación y reconstrucción de estos lugares sagrados. De hecho, el Estado destinó una suma de 35 millones de dinares iraquíes (equivalentes a 105 millones de dólares de los EE.UU.), además de 100 kilogramos de oro puro y 200 kilogramos de plata a la reconstrucción, el desarrollo, la reparación y la restauración de esos lugares sagrados.

En relación con la información concreta solicitada, deseamos declarar lo siguiente:

1. El carácter de los numerosos centros religiosos docentes oscila entre pequeñas casas supervisadas por grupos religiosos hasta aulas y facultades universitarias de importancia diversa, algunas de las cuales son independientes mientras que otras dependen de mezquitas. Estos centros existen en numerosas provincias. La ciudad de Najaf cuenta con 24 facultades abandonadas debido a los daños padecidos, y otras dos siguen funcionando. Karbala cuenta con 10 y Arbil, Kirkuk, Dohuk y Sulaimaniya con dos cada una. Las provincias de Mosul, Aqrah y Tall'Afar cuentan cada una con una facultad.

2. Mezquitas. En cuanto al número de mezquitas, las mezquitas congregacionales y las husseiniyas, Najaf cuenta con 69 mezquitas, una mezquita congregacional y una husseiniya; Karbala tiene 126; Basora 138; Kirkuk 116; Arbil 259; Sulaimaniya 275; Dohuk 109 y Mosul 465. Los mausoleos se distribuyen de la manera siguiente: 11 en Najaf, 7 en Karbala, 3 en Basora, 3 en Kirkuk, 1 en Arbil y Sulaimaniya y 18 en Mosul, que también tiene dos mausoleos Yesidas y 5 mausoleos cristianos. En la provincia de Najaf hay 124 teólogos, 49 de los cuales dependen de fundaciones religiosas (Awkaf) y 33 en Karbala, 3 de ellos extranjeros. Hay 15 teólogos no iraquíes y 135 estudiantes extranjeros de diversas nacionalidades, entre ellos iraníes, afganos, indios, pakistaníes, sauditas y libaneses. En la actualidad la situación relativa a las facultades teológicas de Dar al-Hikma y Qazwini y el cementerio Wadi al-Salam en Najaf es la siguiente:

1) La facultad teológica de Dar al-Hikma es una facultad antigua que depende de Sayyid al-Khoei, la mayoría de cuyos estudiantes son extranjeros.

La facultad sirvió de base a malhechores que la utilizaron para almacenar diversos tipos de armas y ejecutar a muchos ciudadanos. Resultó destruida durante los enfrentamientos armados que tuvieron lugar entre los malhechores y el ejército iraquí.

2) La facultad teológica de Qazwini era una facultad antigua, dependiente de Sayyid al-Khoei, en la que estudiaban 50 estudiantes iraníes. Los malhechores la utilizaron como base y resultó destruida por el fuego durante los enfrentamientos entre las fuerzas armadas y los saboteadores.

3) La mezquita de Sheikh al-Tusi en Najaf está dirigida por Sayyid Hussein Bahr ul-Ulum, un teólogo chiíta muy conocido. Todavía estudian en ella de 15 a 20 estudiantes iraquíes.

4) La husseiniya Al-Khoei, en Karbala, resultó destruida durante los enfrentamientos entre las fuerzas armadas y los malhechores, que la habían convertido en base para sus operaciones.

5) El cementerio de Wadi al-Salam en Najaf: se trata de un cementerio antiguo en las afueras de la ciudad de Najaf. Los malhechores ocuparon sus edificios y los utilizaron como base para sus operaciones. Como consecuencia de los enfrentamientos que tuvieron lugar entre las fuerzas armadas y los malhechores, se suspendieron los enterramientos en ese cementerio durante un mes, pero ahora se han reanudado normalmente.

Acceso a alimentos y a servicios sanitarios

Como parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Iraq está obligado por sus disposiciones y se ha comprometido a posibilitar a sus ciudadanos un ejercicio más pleno de sus derechos, sin discriminación alguna. Esto ya se ha manifestado en los informes periódicos del Iraq, en particular en su informe sobre la aplicación de los artículos 11 y 12 del Pacto, publicado en el documento E/1986/4/Add.3, en el que se indica que los iraquíes disfrutan del derecho a un nivel de vida adecuado, de conformidad con el artículo 11 del Pacto, además del más alto nivel posible de salud física y mental de conformidad con el artículo 12 del Pacto. Conviene señalar que el primero y el segundo de los párrafos del artículo 11 se refieren a la importancia de la cooperación internacional, además de a los esfuerzos de los Estados para garantizar el disfrute del derecho a un nivel de vida adecuado.

El Iraq se cuenta entre los Estados que atribuyen especial importancia al uso de los recursos para garantizar un nivel de vida adecuado a sus ciudadanos, proporcionarles servicios sanitarios, subvencionar los productos alimentarios básicos en gran medida, proporcionar medicinas gratuitas a los pacientes de los hospitales gubernamentales y subvencionar las medicinas que se venden en las farmacias.

La aprobación de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, de 6 de agosto de 1990, en la que se pidió que se impusiera un embargo económico general al Iraq, supuso un fuerte golpe para el disfrute de los ciudadanos de este país de sus derechos económicos, sociales, sanitarios y culturales.

Los efectos de ese retroceso se agravaron por la guerra iniciada por las fuerzas de coalición hostiles al Iraq, que llevó a la destrucción de la infraestructura económica del país, y la situación se hizo aún más grave como resultado del mantenimiento del embargo económico al Iraq, pese al hecho de que había dejado de ser justificable tras la aceptación por el Iraq de las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas después del 2 de agosto de 1990.

Aunque en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se hace hincapié en la importancia de la cooperación internacional para garantizar el disfrute de un nivel de vida adecuado, creemos que la cooperación internacional está llevándose a cabo en sentido negativo con miras a impedir el ejercicio efectivo del derecho del pueblo iraquí a un nivel de vida adecuado con respecto a la alimentación, el vestido y la vivienda. Esto se ha confirmado en todos los informes internacionales relativos a los efectos del embargo económico y la guerra en la vida de la población iraquí (entre ellos, el informe del Sr. Marti Ahtisaari que figura en el documento S/22366 de 20 de febrero de 1991 y el informe de Sadruddin Aga Khan que figura en el documento S/22799 de 17 de julio de 1991). De hecho, el Consejo de Seguridad no ha tomado medidas positivas y prácticas para exceptuar los alimentos y las medicinas del embargo impuesto al Iraq.

Ante esta trágica situación, el Gobierno del Iraq ha tomado todas las medidas que ha podido para permitir a su población ejercer su derecho a un nivel de vida adecuado, sin discriminación alguna y teniendo debidamente en cuenta las circunstancias del embargo económico, y sigue prestando servicios sanitarios.

Con respecto a las preguntas planteadas en relación con los alimentos y los servicios sanitarios, deseamos responder lo siguiente.

1. Acceso a los almacenes de alimentos y las reservas de medicinas

Los almacenes de alimentos y las reservas de medicinas que hay en todas las ciudades iraquíes están destinados a todos sus ciudadanos, sin discriminación alguna. Sin embargo, estas reservas de alimentos y medicinas no se distribuyen directamente a los ciudadanos. Los alimentos se distribuyen por conducto de agentes que proporcionan a los ciudadanos sus raciones, sobre la base de tarjetas de racionamiento, según el número de miembros de cada familia. Las medicinas se distribuyen a las farmacias privadas y se proporcionan a los enfermos previa presentación de recetas médicas. Los hospitales gubernamentales también distribuyen medicinas gratuitamente a sus pacientes. A este respecto, deseamos señalar que hay almacenes estatales llamados "mercados centrales" en los que se venden a funcionarios públicos y personal militar productos de consumo distintos a los distribuidos mediante el sistema de tarjetas de racionamiento. Estos mercados se crearon para ayudar a los funcionarios públicos de bajos ingresos. Otros ciudadanos no empleados por el Estado pueden obtener estos mismos productos de consumo en las cooperativas de consumidores, el acceso a las cuales se limita a las personas que no puedan beneficiarse de los mercados centrales.

2. Aumentos de sueldo a los funcionarios públicos

Es bien sabido que el embargo económico impuesto al Iraq y las consecuencias económicas adversas de la guerra que vino a continuación produjeron un aumento importante de los precios de los productos básicos, según se ha confirmado en todos los informes internacionales en que se expuso la situación en el Iraq. En consecuencia, el Estado tuvo que hacer frente a este problema, cuyas consecuencias se hacen sentir sobre todo en los ciudadanos de bajos ingresos, por ejemplo los funcionarios públicos y los militares.

En consecuencia, el Estado decidió aumentar los sueldos de los funcionarios públicos entre un 30% y un 55% y las pensiones de los funcionarios públicos jubilados del 15% al 20%. Esta medida no supone una discriminación entre los ciudadanos, dado que su objetivo era hacer frente a las consecuencias económicas que había tenido la guerra en un amplio segmento de la población, concretamente los funcionarios públicos.

Las personas que trabajan por cuenta propia, por ejemplo las que ejercen profesiones liberales, se vieron menos afectadas por el aumento de los precios de los productos básicos, dado que sus ingresos suelen aumentar en proporción con el costo de la vida.

3. Medidas tomadas para garantizar ingresos suficientes a la población

Desde la aprobación de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, el Estado ha venido aplicando un sistema general y ejemplar para garantizar que todos sus ciudadanos reciban una ración mínima de alimentos básicos, por ejemplo harina, arroz, azúcar, aceite de cocinar, detergente, jabón y té. La cuota mensual por persona asciende a 8 kilogramos de harina, 1 kilogramo de arroz, 1,5 kilogramos de azúcar, 50 gramos de té, 1 kilogramo de legumbres y 50 gramos de aceite. El costo de estos productos, distribuidos mensualmente, asciende al equivalente de 6 dólares de los EE.UU. por mes, dado que sus precios están subvencionados por el Estado. En el mercado libre costarían de 20 a 30 veces más. Sin embargo, dado que esta ración no cubre totalmente las necesidades de los ciudadanos en las cantidades que requieren en circunstancias normales, el Estado ha permitido al sector privado importar alimentos por sus propios medios. Ha hecho hincapié en que estos productos deben ser los productos básicos enumerados en el programa de abastecimiento y no deben entrañar trasnferencias de divisas, que no pueden obtenerse por el embargo económico.

La ración mensual de alimentos se distribuye sobre la base de las tarjetas de racionamiento, que se han suministrado a todas las familias iraquíes en todas las partes del país y también a los residentes en el Iraq, árabes o extranjeros en general. Estas tarjetas de racionamiento, proporcionadas por funcionarios del Ministerio de Comercio con asistencia de los consejos populares de distrito y de aldea, se inspeccionan y verifican periódicamente.

La empresa estatal de comercio de alimentos cuenta con 48.823 agentes que se encargan de entregar los productos racionados. Los alimentos se distribuyen sin discriminación alguna entre los ciudadanos o los residentes en el Iraq, dado que su distribución se hace sobre la base de las tarjetas de racionamiento.

La destrucción generalizada de carreteras, puentes, ferrocarriles, instalaciones petrolíferas y almacenes de alimentos como consecuencia de los bombardeos realizados por las fuerzas de coalición hostiles al Iraq causaron numerosos problemas en las zonas rurales y remotas durante el período posterior a la guerra. Los almacenes estatales de alimentos de algunas de las provincias también fueron saqueados e incendiados por grupos participantes en los disturbios, y esto llevó a una escasez grave de alimentos y de productos médicos. Sin embargo, en el momento actual las operaciones de distribución han mejorado considerablemente, en particular, tras la reparación de algunos de los daños causados a las carreteras y a las rutas de suministro de combustible.

Con respecto a las medidas tomadas para suministrar alimentos a las zonas rurales que más se resintieron de los disturbios, deseamos señalar que el sistema de distribución se planificó de conformidad con el sistema aprobado de abastecimiento de tal manera que quedara garantizada la llegada de los alimentos a todas las zonas geográficas del país, incluso las más remotas, mediante una red extensa y general de agentes comerciales y de transporte del sector privado, además de la flota de transporte del Ministerio de Comercio. Los sistemas de abastecimiento, distribución y transporte que están aplicándose garantizan el acceso a los alimentos, por parte de todos los ciudadanos, incluso los que viven en la zonas más remotas, independientemente de su origen étnico o de su lugar de residencia.

En cuanto a las medidas tomadas para garantizar el abastecimiento de agua potable pura, nos remitimos al informe de Sadruddin Aga Khan, en el que se manifestó que, antes de la guerra del Golfo, más del 90% de la población del Iraq recibía agua apta para el consumo de una red integrada por alrededor de 1.500 plantas de tratamiento de agua, y que el resto de la población dependía de agua que no recibía tratamiento alguno, procedente de ríos y fuentes. No obstante, las instalaciones de tratamiento de agua y las redes de distribución quedaron destruidas o dañadas durante las incursiones aéreas enemigas, y también resultaron gravemente dañados alrededor de 300 pozos, además de las instalaciones que los protegían y sus tuberías. A este respecto, también desamos señalar que los daños causados a los puentes destruyeron las redes de suministro y distribución, entre ellas las principales tuberías que se habían construido tomando esos puentes como punto de partida, sin contar con las graves carencias de sulfato de aluminio y cloro debidas al embargo económico todavía vigente. Evidentemente, esta situación llevó a una grave escasez de agua potable en todas las partes del país y en particular en las zonas pantanosas meridionales y en otras zonas remotas.

Los efectos del embargo económico en la situación sanitaria y ambiental

El embargo económico y la guerra tuvieron graves consecuencias en la situación ambiental y sanitaria, con lo que aumentaron los casos de enfermedades resultantes de falta de medicinas e insecticidas, además del

bombardeo de proyectos de agua potable, plantas de purificación de agua y sistemas de alcantarillado. A continuación se resumen estas consecuencias:

a) Los casos anuales de disentería tifoidea, paratifoidea y amébica y bacílica se multiplicaron de 5 a 6;

b) Los casos anuales de hepatitis viral (tipos A y B) se multiplicaron por más de ocho como resultado de la mala situación ambiental (en el caso del tipo A) y de la escasez de equipo de laboratorio para detectar el virus antes de realizar transfusiones de sangre (en el caso del tipo B);

c) Después de la guerra, en el Iraq hubo una epidemia de cólera, con 1.217 casos registrados, docenas de cuyas víctimas fallecieron. La epidemia habría alcanzado proporciones alarmantes si no hubiese sido por la intervención de organizaciones sanitarias internacionales;

d) Durante el período comprendido entre agosto de 1990 y agosto de 1991, fallecieron 14.232 niños de menos de 5 años, es decir, 21 de cada 1.000 niños nacidos vivos, mientras que el número equivalente de fallecimientos entre agosto de 1989 y agosto de 1990 había sido de 3.188, es decir, sólo el 5 por 1.000. En otras palabras, la cifra se cuadruplicó. Las muertes fueron causadas por septicemia, demacración, malnutrición, diarrea, enteritis aguda, pulmonía y bronquitis.

El número de fallecidos de más de 5 años de edad fue de 36.968, es decir, 2,5 por 1.000, mientras que el número registrado entre agosto de 1989 y agosto de 1990 había sido de sólo 13.921, es decir, 0,96 por cada 1.000 personas. Conviene señalar que las enfermedades que produjeron la mayor parte de los fallecimientos de adultos fueron diabetes, hipertensión, enfermedades cardíacas y tumores cancerosos.

El Estado ha hecho todo lo que ha estado a su alcance para superar las graves consecuencias de la situación ambiental y sanitaria resultantes del embargo económico, la guerra y los disturbios. Sin embargo, el Estado no podrá proporcionar los mismos servicios sanitarios que disfrutaban sus ciudadanos antes de la imposición del embargo hasta el momento en que se levante el embargo lo que permitirá a las instituciones sanitarias asumir sus responsabilidades sin restricciones.

Por último, resumimos las conclusiones de un estudio realizado por organizaciones humanitarias de los Estados Unidos, patrocinado por las Naciones Unidas y publicado en Washington el 23 de octubre de 1991: "La tasa de mortalidad infantil en el Iraq se ha cuadruplicado desde el final de la guerra del Golfo por falta de alimentos y medicinas, la contaminación del agua y el derrumbamiento del sistema sanitario".

Un estudio publicado en Londres el martes 22 de octubre de 1991 indicó que la tasa de mortalidad infantil había aumentado de 28 por 1.000 antes de la guerra a 104 por 1.000, y que el 29% de los niños iraquíes de menos de 5 años de edad, es decir, 900.000 niños, padecían malnutrición.

Los siquiatras han observado niveles sin precedentes de ansiedad, tensión y comportamiento anormal entre los niños en edad de asistir a la escuela

primaria. También han informado de que alrededor de dos terceras partes de los niños que entrevistaron creían que no alcanzarían la edad adulta.

Algunos médicos han hablado de la difusión de la fiebre tifoidea y el cólera en el país y han señalado que los niños que padecen diabetes o leucemia están condenados a morir por la falta total de medicinas.

Por último, el estudio advierte de que millares de niños del Iraq fallecerán a menos que se les suministre con urgencia alimentos y medicinas, y que también corren riesgos las vidas de otras decenas de niños.

Conclusión

Tras terminar la preparación de este informe, es necesario señalar que las autoridades interesadas hicieron esfuerzos diligentes e incansables para terminarlo a tiempo, pese a que tenían que hacer frente a considerables dificultades para reunir y coordinar la información necesaria debido a las consecuencias de la reciente agresión contra el Iraq, que llevó a la destrucción de las instituciones y las comunicaciones del Estado, además de los actos de sabotaje que dificultaron la obtención de muchos de los documentos oficiales de las oficinas gubernamentales afectadas, incluidos los tribunales.

Pese a lo apretado del plazo, las autoridades esperaban preparar un informe más detallado de manera coherente con el deseo del Iraq de colaborar estrechamente con el Relator Especial para que pudiese cumplir su tarea de la manera más satisfactoria. A pesar de esos problemas, las autoridades siguen ocupándose de las cuestiones que no han quedado cubiertas de manera detallada y específica en este informe y esperan volver sobre ellas en un futuro próximo con miras a preparar sus respuestas, en la medida de lo posible antes de la visita del Relator Especial a comienzos del próximo año. También le mantendrán informado de todas las nuevas medidas, los acontecimientos y la información relativa a los derechos humanos en el contexto de la revisión por parte del Estado de todas las leyes que requieren las circunstancias, así como de su examen de las cuestiones planteadas, de tal manera que se promuevan los derechos humanos y se superen las dificultades y los obstáculos que entorpecen el logro de ese objetivo.

El Iraq desea seguir cooperando con el Relator Especial y espera que la información que figura en este informe se examine de manera objetiva, teniendo en cuenta las circunstancias a que ha tenido que hacer frente el país y que todavía encara, como resultado del embargo aún vigente que hace caso omiso de los derechos más fundamentales que deben disfrutar los seres humanos, a saber, el derecho a la vida y a un nivel adecuado de vida.

Para terminar, el Iraq hará todo lo que esté a su alcance para facilitar la tarea del Relator Especial de manera que se favorezca el respeto de los derechos humanos, y espera que su esperada visita al Iraq proporcione una oportunidad para estrechar la cooperación con objeto de que pueda cumplir su tarea de la manera más satisfactoria.

Apéndice

A continuación figura una lista de los anexos a la respuesta del Gobierno del Iraq al memorando del Relator Especial.

Anexo I Sentencias judiciales sobre casos de tortura

Anexo II Informe de la Comisión Técnica sobre el accidente en que murió el General de Estado Mayor Adnan Khairallah

Anexo III Artículo publicado en The Washington Post sobre la utilización por la República Islámica del Irán de armas químicas en Halabja

Anexo IV La Ley de la Asamblea Nacional y su reglamento

Anexo V Miembros del Tribunal de Casación

Anexo VI Nombres de las personas acusadas de participar en los disturbios

Anexo VII Decretos de amnistía

Anexo VIII Nombres de los iraníes que participaron en los disturbios

Anexo IX Números de los decretos de amnistía y número de personas que se han beneficiado de ellos

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Observaciones iniciales

56. En esta etapa algo temprana aún del estudio del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, el Relator Especial considera prematuro emitir conclusiones definitivas. Por el contrario, la información recibida, que se basa en el intercambio inicial de comunicaciones escritas, esencialmente sólo permite hacer comentarios sobre los argumentos generales expuestos. Se espera que la reunión constante de información y el consecuente diálogo con el Gobierno del Iraq permita formular tales conclusiones en el informe final que el Relator Especial presentará a la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1992.

57. En las observaciones que siguen, el Relator Especial hace notar que varias de sus preguntas no han recibido respuesta. En relación con ello, observa asimismo que el Gobierno del Iraq se propone "prestar atención ulterior a las preguntas que no han sido tratadas en forma detallada y concreta en el presente informe" y que espera "ocuparse de ellas en un futuro próximo con miras a preparar... respuestas, en la medida de lo posible, antes de la visita del Relator Especial". En consecuencia, espera con interés la recepción de esa información y expresa la esperanza de que ella dé lugar a nuevas aclaraciones.

58. A título de respuesta a varios de los argumentos generales expuestos por el Gobierno del Iraq, tanto en la introducción a su respuesta como en el

cuerpo de la misma, el Relator Especial debe en primer lugar reiterar los términos de su mandato, que lo limitan estrictamente al estudio de "las violaciones de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq". En consecuencia, si bien es cierto que pueden haberse producido otros abusos en el territorio del Iraq de los que no se puede hacer responsable al Gobierno, esas violaciones quedan fuera del ámbito del mandato del Relator Especial.

59. Habida cuenta del mandato a que ya se ha hecho referencia, el Relator Especial observa que las obligaciones del Gobierno del Iraq con arreglo al derecho internacional relativo a los derechos humanos se derivan en gran parte de las convenciones celebradas libremente por el Iraq. Esas obligaciones son tanto activas como pasivas, y entrañan responsabilidades por las acciones y por las omisiones. En lo que respecta al importante elemento de la responsabilidad del Estado recién mencionada, el Relator Especial observa que con frecuencia el tenor general de la respuesta del Gobierno tiene por objeto eludir la responsabilidad mediante la afirmación de la existencia de circunstancias atenuantes, la atribución de los hechos a terceros o sencillamente la denegación de las afirmaciones.

60. En lo que respecta a las circunstancias atenuantes que se hacen valer, el Relator Especial reconoce que las circunstancias de la guerra entre el Iraq y el Irán perduraron durante la mayor parte del último decenio. Sin embargo, cabe señalar que el derecho internacional relativo a los derechos humanos tiene en cuenta esos factores, pues permite la suspensión de ciertas obligaciones, como en el caso del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pero el conjunto de derechos no derogables no es ni puede ser susceptible de reducción arbitraria en razón de circunstancias proclamadas por diversos motivos "circunstancias atenuantes", porque: 1) la lógica del derecho internacional relativo a los derechos humanos sencillamente no puede concebir circunstancia alguna que obligue a un Estado, por ejemplo, a permitir la tortura; y 2) la noción de variabilidad de las normas sobre inviolabilidad de los derechos humanos fundamentales debilitaría la base de los derechos humanos en cuanto derechos inherentes a todo ser humano por igual. Cabe señalar aquí que ni siquiera el derecho humanitario internacional, que parte de una premisa algo diferente, permite actos como la tortura o la ejecución sumaria o arbitraria entre combatientes, y mucho menos entre civiles. No obstante, el Relator Especial observa que el Iraq no ha estimado necesario suspender sus obligaciones ni siquiera en las circunstancias que ahora afirma que lo limitan. Desde luego, en ausencia de tal suspensión acompañada de razones precisas y de una definición del alcance exacto de la suspensión, el Relator Especial debe suponer que se aplican todas las normas corrientes.

61. De igual modo, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, el Relator Especial observa que se tienen en cuenta las "circunstancias atenuantes" debido a la naturaleza de las obligaciones, que esencialmente requieren que el Gobierno se desempeñe lo mejor posible con los recursos de que dispone. En ese contexto, debe prestarse atención, entre otras cosas, a la cuestión de la distribución equitativa de los recursos limitados sobre una base no discriminatoria. Además, es preciso recordar que el Iraq no es un país pobre, y que sigue poseyendo considerables recursos que deben tenerse en cuenta al evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

62. Atendiendo, pues, a las respuestas concretas del Gobierno del Iraq, corresponde formular las consideraciones que siguen.

A. Detención arbitraria

63. Al calificar las preguntas del Relator Especial de "muy generales y abstractas", el Gobierno del Iraq decidió, en realidad, no responder a las preguntas concretas formuladas, sino más bien describir las disposiciones generales del derecho iraquí relacionadas con la detención. Si bien el Relator Especial agradece al Gobierno del Iraq que haya dado a conocer su legislación constitucional y penal en la materia, es preciso destacar que el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos no se puede deducir de la simple existencia de disposiciones legales. Cabe hacer notar a este respecto la referencia del Gobierno al artículo 92 de su Código de Procedimiento Penal (Ley No. 23 de 1972), que constituye una disposición legal en que se prevé concretamente la aplicación de excepciones, cuyas condiciones, sin embargo, no se detallan. Teniendo presente lo anterior, la decisión del Gobierno de no responder a las preguntas directas resulta desconcertante. En particular, es notorio el hecho de que el Gobierno no haya indicado el número de solicitudes recibidas y concedidas con arreglo al equivalente de un recurso de habeas corpus (artículo 1 a) del Código de Procedimiento Penal, según lo indicado por el Gobierno del Iraq). Tal vez más importante sea todavía el hecho de que el Gobierno no haya indicado el número de personas detenidas sin posibilidad legal de recurrir a esa salvaguardia, es decir, los casos comprendidos en la excepción indicada en el artículo 92.

64. El Relator Especial se ve obligado a hacer notar que el Gobierno del Iraq no ha respondido concretamente hasta el momento a las afirmaciones de que "miles de personas han sido arrestadas y detenidas por las fuerzas del Gobierno, sin que se les haya informado jamás de los cargos de que se les acusa, sin que hayan tenido acceso a un letrado ni a los procedimientos judiciales establecidos, y con frecuencia sin que se les haya dado oportunidad de establecer contacto con sus parientes ni otras personas", o de que "tales prácticas de arresto y detención se aplican a las mujeres, los niños y las personas de edad". En esas circunstancias, parecería que una parte bastante considerable de todos los casos de arresto y detención en el Iraq quedan comprendidos en el régimen de excepciones permisibles a las disposiciones generales. Del mismo modo, las referencias del Gobierno a las limitaciones de la autoridad y las disposiciones legales relativas al oficial investigador dan por sentado el establecimiento de esos límites y la definición de las excepciones. También se necesitan aclaraciones acerca de la referencia que se hace en la Decisión No. 26 de 1971 del Consejo del Comando Revolucionario, a "personas apolíticas", así como acerca de la referencia concomitante a las "contravenciones del orden público y la moral" que dieron por resultado 1.610 detenciones en 1990.

65. Es evidente que la gravedad de las afirmaciones detalladas por el Relator Especial, aunque en forma resumida y en términos más bien generales, requieren una respuesta más detallada que una relación de la legislación general en vigor.

B. Desapariciones

66. En vista de los informes sobre miles de desapariciones que se siguen señalando a la atención del Relator Especial, las afirmaciones del Gobierno del Iraq de que "la mayoría de los casos de desapariciones ocurrieron durante la guerra del Iraq y el Irán" y de que "un gran número de los desaparecidos huyó hacia Estados vecinos" difícilmente puedan considerarse satisfactorias. En primer lugar, muchos de los informes sobre desapariciones se refieren a acontecimientos ocurridos en 1991 bastante al interior del Iraq. En lo que respecta a las personas supuestamente desaparecidas enumeradas en el apéndice 1 del memorando, el Relator Especial también encuentra algo difícil de creer que quienes hicieron esas afirmaciones no supiesen de la muerte o de la huida a otro país de las personas interesadas. En segundo lugar, y con prescindencia de la exactitud del número de miembros de la tribu Barzani desaparecidos desde 1983, el Gobierno del Iraq no ha explicado la desaparición de los 2.280 miembros de la tribu Barzani (entre ellos, niños) que fueron vistos por última vez en los campamentos del Gobierno iraquí de Qushtapa y Diyana, en Arbil, el 30 de julio de 1983.

67. En vista del considerable número de casos dados a conocer a lo largo del último decenio y en lo que va corrido del actual, sería lógico esperar que el Gobierno del Iraq hubiera realizado investigaciones orientadas a resolver los casos de desapariciones de que se ha informado, especialmente en vista de que el propio Gobierno ha reconocido "las dificultades a que se enfrentan las autoridades". Dicho esto, es lamentable que hasta el momento el Gobierno del Iraq no haya proporcionado información acerca de las medidas que ha adoptado para obtener aclaraciones, ni acerca de los recursos procesales que existen para la investigación de esos informes, como se había pedido en el memorando.

C. Tortura y otras prácticas inhumanas o degradantes

68. Como en el caso del resumen de las afirmaciones y preguntas relativas a la detención arbitraria preparado por el Relator Especial, el Gobierno del Iraq una vez más decidió abstenerse de responder a las preguntas concretas al calificar las afirmaciones de "carácter general". Junto con enunciar la prohibición general de la tortura establecida en la legislación iraquí en relación con la detención y el interrogatorio de las personas acusadas, el Gobierno sin embargo reconoce que "se han producido algunas prácticas de esa naturaleza" y que "los tribunales penales han condenado y sentenciado a numerosas personas culpables de [arrancar confesiones recurriendo al apremio físico o psicológico]". Por su parte, el Gobierno afirma que no tolera esos actos, sino que somete a proceso a los autores "cada vez que llegan a conocimiento de las autoridades competentes".

69. En vista de la gravedad de las afirmaciones formuladas en relación con este derecho humano fundamental, y en vista de que el propio Gobierno ha reconocido que tienen lugar algunas de esas prácticas, es todavía más necesario determinar los actos concretos de que se trata y establecer hasta qué punto están difundidas efectivamente tales prácticas. Al respecto, cabe hacer notar que tampoco en este caso el Gobierno del Iraq dio respuesta concreta a las afirmaciones generales formuladas. En realidad, ni siquiera hizo comentarios acerca de los informes concretos sobre, entre otras cosas,

casos de mujeres y niños atados con correas a los tanques del Gobierno durante los levantamientos ocurridos en marzo. Además, si bien se citan cuatro casos de procesamiento de oficiales de investigación, para el Relator Especial es decepcionante que sus peticiones concretas de información se encuentren en buenas cuentas sin respuesta hasta la fecha. En efecto, el Gobierno del Iraq no dio detalles acerca de los recursos de que disponían los demandantes ni de los procedimientos existentes para la investigación de las demandas; no indicó el número de demandas recibidas ni el número de investigaciones realizadas, y tampoco indicó el número de funcionarios de seguridad que habían sido objeto de medidas disciplinarias en cada uno de los últimos cuatro años.

70. Volviendo al reconocimiento por parte del Gobierno de que efectivamente se producen prácticas que violan los derechos humanos, el Relator Especial tendría ahora todavía más interés en saber qué medidas se han adoptado para aplicar el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, si las prácticas reconocidas realmente están muy difundidas, como se afirma en los informes, el Relator Especial no puede sino preguntarse por qué el Gobierno del Iraq no ha tomado medidas más enérgicas para combatir tales prácticas.

D. Ejecuciones extrajudiciales

71. En lo que respecta a los casos mencionados y a que se hace alusión bajo el epígrafe "Ejecuciones por motivos políticos" en el memorando del Relator Especial, y consciente de que el Gobierno del Iraq posteriormente cuestionó su validez por falta de referencias más concretas, el Relator Especial examinará el asunto con más detalle y procurará obtener una respuesta del Gobierno del Iraq sobre el particular.

72. En respuesta a las demás afirmaciones resumidas e indicadas por el Relator Especial, el Gobierno del Iraq atribuye responsabilidad a los grupos de insurgentes que participaron en los levantamientos de marzo de 1991. Concretamente, el Gobierno declara que los insurgentes cometieron los actos de desconección de pacientes de los aparatos médicos y de lanzamiento de dichos pacientes desde las ventanas del hospital Al-Hilla el 9 de marzo de 1991. Aunque se dice que hay testigos, no se citan testimonios concretos ni se da una explicación plausible para tales actos. Al Relator Especial le resulta difícil creer que los insurgentes locales se tomaran el trabajo de dar muerte a personas enfermas e inocentes en el hospital de su pueblo. Aunque evidentemente la atrocidad misma no está en discusión, el Relator Especial observa que sí lo está la cuestión de la responsabilidad. Con miras a resolver esta cuestión, el Relator Especial destaca la necesidad de que se realice una investigación imparcial.

73. El Gobierno del Iraq ha centrado su atención únicamente en los acontecimientos relacionados con los levantamientos de marzo de 1991, y no ha respondido a las afirmaciones generales acerca de los actos cometidos previamente y de los que constantemente se cometen. Además, el Gobierno tampoco ha respondido a la afirmación concreta de la "ejecución sumaria (por pelotón de fusilamiento) de 17 personas en Arbil el 17 de abril, de 1991", es

decir, aproximadamente dos semanas después de haber declarado el Gobierno que se había restablecido el orden en todo el país. Además, tampoco en este caso ha dado respuesta el Gobierno del Iraq a las peticiones concretas del Relator Especial, pues no ha indicado si ha iniciado o no una investigación con respecto a las distintas afirmaciones; tampoco ha indicado cuáles son las leyes civiles y militares que permiten el enjuiciamiento de los responsables; no ha citado el número de personas enjuiciadas conforme a esas leyes, ni tampoco los recursos de que disponen los parientes de las víctimas.

E. Control de los conflictos civiles

74. Uno de los objetivos del resumen de las afirmaciones e interrogantes relativas a los conflictos civiles preparado por el Relator Especial, era determinar si el Gobierno del Iraq contaba con políticas u órganos especialmente establecidos para responder adecuadamente a esos conflictos. Sin embargo, hasta el momento el Gobierno del Iraq no ha respondido a las preguntas concretas que se le formularon. En lugar de ello, ha centrado su atención en los acontecimientos ocurridos en Halabja en 1988 y en los levantamientos de 1991. En cada uno de esos casos, el Gobierno niega que haya habido violaciones por su parte y atribuye la responsabilidad a terceros. Concretamente, el Gobierno cita un artículo aparecido en 1990 en el Washington Post al atribuir al Irán el uso de armas químicas (cianuro) en Halabja, aunque en el artículo se dice claramente que la matanza "fue causada por los repetidos bombardeos con armas químicas perpetrados por los dos ejércitos beligerantes". En relación con este punto, el Relator Especial observa simplemente que, aun si el informe del Washington Post resultara ser correcto, las pruebas de que una de las partes cometió una transgresión no pueden utilizarse para excusar o atenuar en alguna otra forma la transgresión cometida por otra de las partes. En lo que respecta a los acontecimientos de marzo de 1991, el Relator Especial encuentra difícil creer que los insurgentes locales, especialmente los procedentes de las comunidades shiah de Najaf y Karbala, se dedicaran a destruir sus propios lugares de culto, sus propias escuelas e instituciones, su propia gente y su propio patrimonio cultural. Aun cuando hayan utilizado esos lugares como protección, resta saber si no habría sido posible vencer su resistencia mediante el uso de menos fuerza y, en consecuencia, con menos daño.

75. También en relación con la afirmación de que se utilizó fuerza excesiva para sofocar los levantamientos de marzo de 1991, el Relator Especial observa que el Gobierno del Iraq no ha respondido hasta la fecha a las afirmaciones acerca del bombardeo indiscriminado de zonas residenciales de pueblos y ciudades situados tanto en la zona sur como en la zona norte. Tampoco respondió el Gobierno a la afirmación de que las fuerzas iraquíes ordenaron a los civiles que evacuaran pueblos enteros y grandes centros, bajo amenaza del uso de armas químicas y gases, aun cuando no hayan utilizado efectivamente esas armas. Además, el hecho de que el Gobierno haya negado la utilización de napalm y bombas de fósforo contradice los informes recibidos por el Relator Especial acerca de refugiados que sufrieron heridas causadas por esos aparatos. Por último, el Relator Especial observa que los actos que constituyen "deber habitual ... en contraposición a ... actos de anarquía, sabotaje y subversión" y toda "contestación del fuego", deben considerarse desde el punto de vista de los principios de la necesidad y proporcionalidad,

según los cuales está claro que el uso indiscriminado de armas de destrucción masiva contra la población civil - incluso los insurgentes que portan armas pequeñas - no se puede tolerar.

F. Toma de rehenes y utilización de personas como "escudos humanos" durante las hostilidades

76. Con respecto a lo alegado por el Gobierno del Iraq que la toma de rehenes y la utilización de personas como escudos humanos es un acto permisible con arreglo al derecho internacional, concretamente en virtud del párrafo 3 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial debe señalar que ese argumento está reñido tanto con el objeto como con el propósito del Pacto y con la intención concreta de la cláusula, como queda demostrado en los trabajos preparatorios. Desde luego, la teoría general y el objeto fundamental del derecho internacional relativo a los derechos humanos jamás pueden permitir la utilización insensible de un ser humano como "medida de prevención para evitar la agresión militar". En consecuencia, la utilización de personas para ese objeto reconocida por el Gobierno del Iraq, sólo puede considerarse una violación gravísima y flagrante de las obligaciones del Iraq.

G. Leyes en vigor

Organización política

77. El Relator Especial agradece las respuestas concretas que ha dado el Gobierno del Iraq a la mayoría de las peticiones de información que figuran en el memorando de 16 de septiembre de 1991. Dicho esto, sin embargo, el Relator Especial espera que la información solicitada acerca de los gobernadores de todas las regiones y de los alcaldes de las ciudades con una población superior a 250.000 habitantes sea suministrada a la brevedad. Además, el Relator Especial espera recibir copias de las leyes pertinentes sobre elecciones.

78. En relación con la reiterada afirmación de que "el Consejo del Comando Revolucionario es considerado el auténtico representante de la voluntad del pueblo iraquí", el Relator Especial observa que el libre albedrío del pueblo iraquí aún no ha tenido ocasión de ser expresado en elecciones multipartidarias. Sin la expresión de ese libre albedrío, la afirmación del Gobierno de que representa "la voluntad colectiva de la población" se debe considerar dudosa, a pesar de lo que estipula la Constitución. Ello es particularmente cierto por cuanto el Consejo de Comando Revolucionario, que no ha sido elegido y que "constituye el órgano supremo del Estado" evidentemente goza de gran latitud en lo que respecta a legislar y lo hace virtualmente sin impedimento alguno. Como se desprende claramente de la respuesta del Gobierno, en virtud de los párrafos a) y b) del artículo 42, "el Consejo del Comando Revolucionario está facultado para promulgar leyes y decretos con fuerza de ley, además de decisiones relativas a los requisitos para la aplicación de las disposiciones que ya están en vigor". Se señala que el Consejo del Comando Revolucionario, que tiene la facultad de nombrar a todos los gobernadores regionales e incluso a los alcaldes, es "responsable de cualquier contravención de la Constitución", aunque no se indica ante quién.

Funcionamiento del poder judicial

79. El Gobierno del Iraq califica de "infundadas" las afirmaciones presentadas en forma resumida y procede luego a describir los requisitos educacionales normales de los jueces y hace notar el proceso normal de los nombramientos judiciales. Sin embargo, al describir los recientemente abolidos tribunales revolucionarios, el Gobierno no indica el porcentaje de casos que dieron por resultado declaraciones de culpabilidad, mientras que se observa que las decisiones de los tribunales fueron definitivas. Como la actividad de esos tribunales fue considerable desde que subió al poder el Partido Al-Baath en 1968, y por cuanto se afirma que miles de personas permanecen encarceladas debido a las decisiones de esos tribunales, el Relator Especial estima necesario seguir examinando este orden judicial. Del mismo modo, el nuevo orden debe ser examinado por el Relator Especial.

Delitos

80. Al responder a las preguntas sobre las leyes a que se hace referencia concretamente en el memorando del Relator Especial, el Gobierno del Iraq observa que dichas leyes han dado por resultado muy pocas condenas y que la decisión No. 461 del Consejo del Comando Revolucionario, de 31 de marzo de 1985, "nunca ha sido aplicada en la práctica". Aunque confirma la existencia de dichas leyes, el Gobierno es responsable de sus efectos con prescindencia del número de procesos o condenas a que ellas hayan dado lugar. Es evidente que la existencia de leyes como la decisión No. 840 del Consejo del Comando Revolucionario, de 4 de noviembre de 1986, inhibe la libertad de expresión y, en consecuencia, viola un derecho humano esencial. Además, y a pesar de que se informa que el Código Penal prohíbe la pena de muerte por delitos políticos, las disposiciones de la Decisión No. 840 del Consejo del Comando Revolucionario, el artículo 200 del Código Penal, la Ley No. 107 de 1974, la Ley No. 145 de 1976 y la Ley No. 111 de 1978, restringen gravemente la libertad de expresión y de asociación.

81. Evidentemente, la existencia de las leyes anteriormente mencionadas es causa de grave preocupación para el Relator Especial, y mueve a realizar un examen detenido de todo el sistema jurídico. Es preciso decir esto, especialmente en vista de que el Gobierno del Iraq no ha presentado una lista de todos los delitos políticos que se castigan con penas de encarcelamiento o muerte, ni ha indicado el número de personas que han sido arrestadas en virtud de dichas leyes cada año a partir del 1° de enero de 1988.

H. Casos individuales

Situación del Gran Ayatollah Sayyid Abul Qasim al-Khoei

82. El Relator Especial considera alentadora la información según la cual el Gran Ayatollah "recibe constante atención médica". No obstante, el Relator Especial se pregunta cómo se pueden reconciliar las seguridades del Gobierno de que no se han impuesto restricciones a la libertad personal del Gran Ayatollah con la información que ha recibido el Relator Especial de que el Gran Ayatollah permanece bajo constante vigilancia.

83. En cuanto a las personas que figuran en el apéndice 2 del memorando, el Relator Especial está extremadamente preocupado por la afirmación del Gobierno de que virtualmente carece de información alguna sobre las personas mencionadas; que en la información que se ha transmitido sólo se indica que cuatro de estas personas están con vida y se afirma en esencia que por lo menos ocho, si no todas las demás, fueron o bien muertas durante los disturbios o huyeron del país en esos tiempos. A este respecto, el Relator Especial tiene que señalar que algunas de estas personas fueron vistas en compañía del Gran Ayatollah durante su viaje a Bagdad el 20 de marzo de 1991. Además, si varias de estas personas hubiesen sido muertas en Najaf, cabría esperar que se contara con pruebas de ello. A este respecto, cabe tener en cuenta que muchas de las personas nombradas en el apéndice 2 eran clérigos de avanzada edad (algunos sufrían de problemas cardíacos y otras dolencias) y no cabe esperar razonablemente que puedan haber intervenido en combates activos, o bien que se encontraran en condiciones tales como para poder huir a través de varios centenares de millas hasta la frontera. En caso de que realmente alguno de ellos hubiera logrado escapar, el Relator Especial supone que se hubiera divulgado luego la información en tal sentido.

Situación del Sr. Ian Richter

84. El Relator Especial agradece la información que le ha suministrado el Gobierno del Iraq en relación con este caso. No obstante, el Relator Especial aún espera recibir una descripción detallada del Gobierno del Iraq de las pruebas en contra del Sr. Richter y también información sobre el número de veces y duración en cada oportunidad, en que se permitió que el Sr. Richter consultara a un abogado, junto con la información sobre si el abogado defensor fue nombrado por el Gobierno o elegido libremente por el Sr. Richter - todas éstas, cuestiones que se plantean en el memorando. En cuanto al proceso de apelación, el Relator Especial observa que las decisiones de los Tribunales Revolucionarios (recientemente abolidos) eran inapelables. Además, el Relator Especial toma nota de lo siguiente:

a) Contrariamente a las disposiciones del artículo 123 del Código de Procedimiento Penal del Iraq, se afirma que el Sr. Richter no fue informado adecuadamente el 17 de junio de 1986 acerca de la acusación pendiente contra él; se afirma que no se dijeron al Sr. Richter los motivos exactos por que se lo había declarado culpable y condenado;

b) Se afirma que cuando el Sr. Richter fue detenido el 17 de junio de 1986, no se permitió al Cónsul General de Gran Bretaña verlo hasta el 10 de julio de 1986, cuando sólo se permitió que el Cónsul General se entrevistara con el Sr. Richter durante cinco minutos. Se ha dicho que no se permitió al Sr. Richter acceso directo al Cónsul (nisa la Sra. Richter) hasta el 1° de septiembre de 1986, cuando se le permitió 1 hora y 15 minutos de conversaciones. Después se afirma que las reuniones ulteriores se produjeron siempre en presencia de funcionarios iraquíes, y que los intercambios por escrito estaban sujetos a censura;

c) Según la información recibida, sólo se permitió al Sr. Richter acceso a un abogado en una oportunidad, el 22 de noviembre de 1986, antes de su enjuiciamiento el 4 de febrero de 1987, y que sólo se permitió al propio abogado acceso al legajo del fiscal tres días antes del juicio. Además, se

dice que el Sr. Richter fue llevado a comparecer ante el Tribunal Revolucionario el 5 de enero de 1987 sin que gozara de manera alguna de su derecho de representación;

d) En cuanto a la mencionada reunión del 22 de noviembre de 1986, el Gobierno británico informa que había remitido una nota de protesta al Gobierno del Iraq ese mismo día, con referencia a la así llamada confesión; se afirma que se pidió al Sr. Richter que firmara documentos en idioma árabe, que no entendía, y que en todo caso dichos documentos contenían un relato de sus transacciones comerciales y ninguna confesión de delito criminal. En la reunión del 22 de noviembre de 1986, el Gobierno británico informa que la única cosa que se había confirmado era la relativa exactitud de la traducción de los documentos que el Sr. Richter había firmado originalmente en su versión árabe: en ningún caso el Gobierno británico confirmó "la corrección de los procedimientos jurídicos". Por el contrario, se enviaron diversas protestas posteriormente a ese respecto;

e) En cuanto al propio juicio, el Gobierno británico afirma que el juicio duró solamente 45 minutos, y que las presuntas "declaraciones condenatorias formuladas por el Sr. Abdul Wahhab al-Mufti" no pudieron ser recusadas debido a la ausencia de éste de la sala del tribunal, y que el acceso a dicha sala del tribunal por toda otra persona (incluso de posibles testigos) fue impedido por las autoridades; solamente el abogado del Sr. Richter y el Cónsul General fueron autorizados a estar presentes.

85. En vista de la disparidad en las afirmaciones acerca del Sr. Ian Richter, el Relator Especial continúa muy interesado en la información que aún no ha suministrado el Gobierno del Iraq en respuesta a sus pedidos anteriores. Además, será necesario recabar información adicional en cuanto a ciertos detalles del caso.

I. Efectos de las amnistías

86. El Relator Especial agradece la respuesta del Gobierno del Iraq a las preguntas formuladas a este respecto. Cabe señalar que con excepción de la lista de nombres de los extranjeros que resultaron muertos durante los disturbios y la lista de nombres de todas las personas que fueron beneficiadas por las amnistías (especialmente las que quedaron liberadas de la cárcel), el Gobierno del Iraq ha respondido con cierto detalle a diversas preguntas. Si bien resulta obvio que la recopilación de la lista de los nombres no es tarea fácil de realizar en un período breve, aún cabe esperar que el Gobierno pueda suministrar una lista de todos los extranjeros que resultaron muertos en los disturbios. El Relator Especial toma nota además de que el Gobierno del Iraq está dispuesto a responder a preguntas concretas acerca de la detención de personas que puedan haber tratado de aprovechar la amnistía.

J. Tratamiento de grupos étnicos

La minoría curda

87. Al referirse a los anteriores informes del Iraq al Comité de Derechos Humanos y al Comité sobre la eliminación de la discriminación racial, el Relator Especial agradece el resumen de la legislación pertinente a la Región Autónoma Curda, pero se ve obligado a expresar su decepción por la falta de aplicación efectiva de dicha legislación durante los últimos dos decenios. Si bien el Relator Especial reconoce que ciertos acontecimientos dominaron la situación en el Curdistán iraquí durante buena parte de este período, no se puede decir correctamente que el Gobierno del Iraq no haya tenido una oportunidad justa de lograr el objetivo por el cual se promulgó la Ley de Autonomía. A este respecto, parece excesivo acusar esencialmente a grupos intervencionistas extranjeros y a otros elementos del exterior. En todo caso cabe esperar que tengan éxito los actuales esfuerzos por lograr una mejor fórmula para la autonomía.

88. En cuanto a las respuestas concretas acerca de la participación de los curdos en el sistema de gobierno, el Relator Especial aún espera encontrar motivos que le convenzan de que el Gobierno de la Región Autónoma es decidido libremente por el pueblo curdo. A este respecto, cabe señalar que solamente el Presidente de la República puede nombrar al Presidente del Consejo Ejecutivo, quien, por su parte, controla la composición de dicho Consejo (un auténtico gabinete). Ya que todos los funcionarios de la Región Autónoma son nombrados por el Consejo Ejecutivo, excepto los cargos no específicos que requieren nombramiento por decreto presidencial, parecería que los deseos del Presidente de la República tienen prioridad por encima de los del propio pueblo curdo. Esto parece tanto más cierto habida cuenta de la legislación citada, que dispone que los candidatos para el Consejo Legislativo (de los cuales se nombrarán posteriormente los candidatos al Consejo Ejecutivo) deben creer en el papel rector del Partido Socialista Baath Arabe, cuando no sean de hecho miembros de dicho partido. Por consiguiente, no se puede decir que exista un real pluralismo en las filas del Consejo Ejecutivo, del Consejo Legislativo, o de la administración pública y sus funcionarios. En relación con estas consideraciones, el Relator Especial quisiera aún saber de qué manera los representantes de la población de la Región Autónoma pueden obtener sus escaños en la Asamblea Nacional, y cuántos de ellos son realmente curdos.

La minoría turcomana

89. A pesar de la referencia del Gobierno al artículo 19 de la Constitución del Iraq, el Relator Especial continúa preocupado por la protección a la minoría turcomana. Si bien los turcomanos podrán tener derecho a fomentar su cultura mediante la publicación de libros y revistas, parece aún dudoso que se permita utilizar libremente el idioma de dicha minoría turcomana, habida cuenta de que el Gobierno del Iraq hasta ahora no ha respondido a las preguntas concretas a este respecto. El Relator Especial continúa igualmente preocupado por las restricciones impuestas a la participación de la minoría turcomana en las instituciones públicas y el Gobierno, en las regiones en que constituye una gran parte de la población. Además, el Relator Especial continúa insatisfecho por la respuesta del Gobierno acerca de las cuestiones de transferencias de bienes raíces. En particular, una referencia superficial

a los procedimientos administrativos en las regiones de que se trata claramente requiere examen, aunque no haya disposiciones jurídicas que obliguen concretamente a un iraquí turcomán a vender sus propiedades a un iraquí árabe, como parte de una política tendiente a modificar el equilibrio étnico de l : regiones.

La práctica de la expulsión

90. La respuesta del Gobierno del Iraq a las preguntas formuladas sobre esta cuestión pueden ser consideradas como las más preocupantes. No cabe menos que poner en tela de juicio el argumento de que las prácticas iraquíes son aceptables, porque son permitidas por las leyes internas del Iraq. Al rechazar la afirmación de que miles de ciudadanos iraquíes fueron deportados por su origen étnico, el Gobierno reconoce libremente que muchas personas fueron deportadas porque se las consideraba iraníes por motivos de origen o de su identificación, en virtud del derecho iraquí. Al referirse a "esos iraníes", el Gobierno justifica su acciones invocando su derecho a tomar medidas contra personas que perpetren actos de terrorismo perjudiciales a la seguridad y estabilidad y al bienestar de sus ciudadanos. Claramente estas medidas sólo se podrán permitir cuando existan pruebas que corroboren individualmente cada caso y no en un grupo tan numeroso como una unidad étnica completa, porque esto constituiría una versión extrema de culpabilidad por asociación. Incluso el artículo 5 del Cuarto Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, al cual se refiere el Gobierno, no permite esas medidas: el artículo se refiere concretamente a la persona individual protegida (refiriéndose a los que detentan la nacionalidad de un Estado beligerante), requiere una situación de seguridad militar absoluta, que esas personas sean tratadas con humanidad y en ningún caso aprueba las deportaciones de masa por motivos de origen nacional o étnico. Además el argumento de que los ciudadanos iraquíes, contra los cuales se dictaron órdenes de deportación, son extranjeros que adquirieron la nacionalidad iraquí de conformidad con las disposiciones de naturalización de la Ley de Nacionalidad del Iraq No. 43 de 1963 y que sólo después de que se les retirara la nacionalidad adquirida fueron deportados, es considerado por el Relator Especial como una actividad contraria a las disposiciones del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esto sería particularmente cierto si, como efecto de ello, estas personas se convirtieran en apátridas. Como tal la práctica sólo se podría considerar una expulsión en violación del derecho internacional. Por consiguiente, y antes de llegar a una conclusión definitiva sobre esas prácticas, el Relator Especial debe reiterar el pedido que ha formulado en su memorando de obtener copias de las leyes iraquíes en cuanto a la nacionalidad y deportación. También se agradecerá que se facilitaran definiciones de ciertos términos, tales como los de "iraníes" y "extranjeros".

K. Prácticas religiosas y propiedades culturales

91. El Relator Especial leyó con interés que el Gobierno del Iraq está dedicándose con diligencia y de manera responsable a fomentar un espíritu de fraternidad y tolerancia entre la gente, sin discriminación alguna. Preocupado por el temor que ha expresado el Gobierno de lo que considera como "la explotación del pluralismo en perjuicio de la unidad nacional y de la armonía social", el Relator Especial estaría interesado en saber qué medidas

se han tomado en la práctica, y en el derecho en particular, contra lo que el Gobierno ha llamado de "sectarismo odioso".

92. En cuanto a las diversas preguntas concretas formuladas en el memorando, el Relator Especial agradece la información acerca del número de instituciones religiosas y teólogos situados actualmente en las ciudades de que se trata, pero espera que el Gobierno aún le remita información acerca del número de dichas instituciones y personas al 1° de enero de 1988, tal como se pidió en el memorando. A la vez, es desalentador recibir confirmación acerca de la destrucción de algunos de los santuarios y centros religiosos de estudio, particularmente los que pertenecen a, o son administrados por, o se encuentran bajo el nombre de, Sayyid al-Khoei. En cuanto a la atribución esencial por el Gobierno de la responsabilidad por tal destrucción a grupos iraníes y otros, quienes fueron entrenados en Irán, el Relator Especial debe reiterar su dificultad, que ha expresado anteriormente, para creer que los chiitas locales, con asistencia de chiitas del Irán, cometieran actos tan espantosos de desecración y destrucción contra sus propios santos lugares. La aceptación de este argumento es aún más difícil dada la gran amplitud de los daños.

93. Sin mediar consideraciones de responsabilidad por los daños causados a las propiedades religiosas y culturales de que se trata, el Relator Especial debe continuar preocupado por los métodos que aplica el Gobierno del Iraq para reparar las propiedades que han sido dañadas. A este respecto, el Relator Especial nuevamente carece de información acerca de la existencia de ciertas consultas entre el Ministerio de los Awqaf y Asuntos Religiosos y los miembros de las comunidades religiosas locales que han sido afectadas.

94. En cuanto a las afirmaciones acerca de ciertas prohibiciones y restricciones impuestas sobre diversas prácticas religiosas, desde el atuendo tradicional al cumplimiento de ciertos ritos, cabe señalar que el Gobierno del Iraq aún no ha respondido. También se observa una similar falta de respuesta en cuanto a la afirmación de que el Ministerio de Información ha prohibido más de 1.000 libros religiosos. Para obtener una aclaración, el Relator Especial espera recibir respuestas a estas preguntas en un futuro próximo.

L. Acceso a la alimentación y a la atención sanitaria

95. No cabe duda de que la capacidad del Gobierno del Iraq para ofrecer un alto grado de bienestar en términos de acceso a alimentos y atención sanitaria ha sido disminuida por los acontecimientos del último año. No obstante, aunque el Gobierno no se encuentre en la misma posición que antes, es una cosa totalmente distinta decir que el Gobierno del Iraq no puede responder a las normas mínimas que exige el Convenio Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A este respecto, el Relator Especial debe destacar el hecho de que, por ejemplo, las obligaciones de no discriminación que dimanan del artículo 2 del Convenio no dependen del grado de disponibilidad de bienes.

96. En cuanto a las afirmaciones del Gobierno del Iraq de que la crisis que se perfila por los inadecuados suministros de alimentos básicos y medicamentos se debe al embargo económico impuesto por las Naciones Unidas en virtud de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguri[illegible], de 6 de agosto de 1990, y que de hecho el Consejo de Seguridad no ha tomado medidas positivas y prácticas

para exceptuar los alimentos y los medicamentos del embargo impuesto al Iraq, cabe observar que la resolución de que se trata exime concretamente a los suministros estrictamente para fines médicos y, en casos humanitarios, los alimentos en los párrafos 3 c) y 4. Además se han tomado medidas positivas y prácticas en la resolución 661 (1990) (conjuntamente con las siguientes resoluciones: 666 (1990), 669 (1990), 670 (1990), 706 (1991) y 712 (1991) del Consejo de Seguridad) para vigilar las necesidades humanitarias del pueblo del Iraq y responder en la medida necesaria.

97. En términos de la presunta falta de cooperación internacional en respuesta a la escasez de alimentos y medicamentos, el Relator Especial no puede dejar de tomar nota de la presencia en el Iraq de diversos organismos especializados de las Naciones Unidas, junto con toda una gama de organizaciones no gubernamentales internacionales. Además, las mencionadas disposiciones del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales claramente implica la existencia de un espíritu de cooperación entre todas las partes a fin de satisfacer las necesidades del pueblo, y de que se respeten sus derechos. En ese sentido, el Relator Especial está preocupado por el hecho de que el Gobierno del Iraq no haya aún expresado estar dispuesto a cooperar con las Naciones Unidas en la venta de petróleo para fines humanitarios.

98. Volviendo a la cuestión de la no discriminación, el Relator Especial leyó con interés acerca del sistema de almacenes operados por el Estado, que sólo están abiertos para la utilización por los funcionarios de la administración pública y el personal militar. Tomando también nota de los notables aumentos en el sueldo de todos los funcionarios del Gobierno y del personal militar, el Relator Especial se pregunta qué medidas de índole similar habrá tomado el Gobierno para responder a las necesidades igualmente grandes o aun mayores de otros sectores de la población. En relación con tales políticas de índole general, el Relator Especial también estaría interesado en conocer en esencia todas las medidas especiales adoptadas para satisfacer las necesidades de las personas más vulnerables, tales como los niños lactantes, las madres durante el amamantamiento, los ancianos, los heridos y los enfermos.

Conclusión

99. Para finalizar, el Relator Especial quisiera expresar su reconocimiento por la disposición del Gobierno del Iraq a entablar un diálogo y a proporcionar información adicional sobre las preguntas formuladas. A este respecto, el Relator Especial toma nota con satisfacción de las seguridades del Gobierno del Iraq de que hará todo lo posible para facilitar la tarea del Relator Especial de manera conducente al fomento de los derechos humanos. Para una serie de cuestiones parecería evidente, tanto por la complejidad de las afirmaciones como por los argumentos del Gobierno, que ciertos materiales probatorios requerirían un examen considerablemente más a fondo. Por consiguiente, el Relator Especial se propone visitar el Iraq hacia el año nuevo, según lo convenido, para informar sobre sus conclusiones a la Comisión de Derechos Humanos en su cuadragésimo octavo período de sesiones.

APENDICE

1. Personas presuntamente desaparecidas en marzo de 1991 en el Iraq meridional

	Nombre	Nacionalidad
1.	Fatima Mohamed	Iraní
2.	Bibi Khamen Khouy	Iraní
3.	Nozhat Mohamed Rida Khalkhali	Iraní
4.	Fayza Mohamed Taqi Khouy	Iraní
5.	Fatima Mohamed Taqi Khouy	Iraní
6.	Lohya Ali Beheshti	Iraní
7.	Hawra Abdelmajid Khouy	Iraní
8.	Hosnia Mohamed Taqi	Indio
9.	Akila Hassan Beheshti	Iraní
10.	Abdelali Bazawi	Iraní
11.	Hachmia Ali Beheshti	Iraní
12.	Fatima Ali Beheshti	Iraní
13.	Ahmed Beheshti	Iraní
14.	Mahmood Beheshti	Iraní
15.	Zineb Beheshti	Iraní
16.	Mohamed Ridha	Iraní
17.	Iftikhar Moussawi Khalkhali	Iraní
18.	Amin Khalkhali	Iraní
19.	Ahlam Azzedin Ali	Iraní
20.	Alala Azzedin Ali	Iraní
21.	Asma Azzedin Ali	Iraní
22.	Mohamed Azzedin Ali	Iraní
23.	Mohamed Taqi Khalkali	Iraní
24.	Fatima Moussawi Khalkali	Iraní
25.	Ali Moussawi Khalkali	Iraní
26.	Layla Moussawi Khalkali	Iraní
27.	Syed Mustafa	Iraní
28.	Yamine Sayed Mustafa Bhar Al Ulum	Iraní
29.	Sheikh Mortadha Borojordi	Iraní
30.	Mehdi Borojordi	Iraní
31.	Sheikh Ahmed Kadhimi Bour	Iraní
32.	Amina Ridha Kadhimi Bour	Iraní
33.	Abdelaziz Kadhimi Bour	Iraní
34.	Sadek Kadhimi Bour	Iraní
35.	Abdelamir Kadhimi Bour	Iraní
36.	Abdelhadi Shirazi	Iraní
37.	Zineb Mohamed Ridha Khalkhali	Iraní
38.	Zaryas Hedi Shirazi	Iraní
39.	Mohamed Ali Shirazi	Iraní
40.	Jawad Shirazi	Iraní
41.	Mohamed Hussein Shirazi	Iraní
42.	Sheikh Muslim Dewari	Iraní
43.	Baqer Mehdi Khalkhali	Iraní
44.	Zirina Zadeh	Iraní
45.	Jawad Mirza Ali Gharouia Zadeh	Iraní
46.	Abdelhussein Qazouini	Iraní

	Nombre	Nacionalidad
47.	Habib Hosnayan	Iraní
48.	Hussein Qamshadi	Iraní
49.	Sheikh Hussein Fadhili	Iraní
50.	Sheikh Qassim Mohamed Taqi Waïd Zadeh	Iraní
51.	Sheikh Mohamed Isaïe Fayadh	Iraní
52.	Ridha Maraâshi	Iraní
53.	Hassan Ridha Maraâshi	Iraní
54.	Mortadha Kadhimi Khalkhali	Iraní
55.	Mohamed Medhi Khalkhali	Iraní
56.	Sadek Khalkhali	Iraní
57.	Hussein Khalkhali	Iraní
58.	Sheikh Fakhreddine Zikhani	Iraní
59.	Sheikh Kadhimi	Iraní
60.	Sheikh Mohamed Azlat	Iraní
61.	Sheikh Ali Dawry	Iraní
62.	Sheikh Jaâfar Nayni	Iraní
63.	Ala Essid Ali Bahr Al Ulum	Iraquí
64.	Hassan Bahr Al Ulum	Iraquí
65.	Ahlam Bahr Al Ulum	Iraquí
66.	Aïda Bahr Al Ulum	Iraquí
67.	Zahra Bahr Al Ulum	Iraquí
68.	Jawad Bahr Al Ulum	Iraquí
69.	Mohamed Ridha Bahr Al Ulum	Iraquí
70.	Mohamed Hussein Bahr Al Ulum	Iraquí
71.	Hassan Bahr Al Ulum	Iraquí
72.	Sheikh Kadhim Shibr	Iraquí
73.	Mohieddin Gharifi	Iraquí
74.	Mohamed Kalantar	Iraquí
75.	Mohamed Kalantar	Iraquí
76.	Sheikh Abdelghafar Nassari	Iraquí
77.	Sheikh Hassan Nassari	Iraquí
78.	Sheikh Hussein Nassari	Iraquí

2. Personas presuntamente detenidas con el Gran Ayatollah

	Nombre	Nacionalidad
1.	Sayyid Ibrahim Al-Khoei	Iraní
2.	Sayyid Mahmood Al-Milani	Iraní
3.	Sayyid Jawad J. Bahrul Uloom	Iraquí
4.	Sayyid Moh'd Ridha Al-Khalkhali	Iraní
5.	Sayyid Murtadha Al-Khalkhali	Iraní
6.	Sayyid Mehadi Al-Khalkhali	Iraní
7.	Sayyid Bakir Al-Khalkhali	Iraní
8.	Sayyid Sadiq Al-Khalkhali	Iraní
9.	Sayyid Mohammad Hussain Al-Khalkhali	Iraní
10.	Sayyid Moh'd Ibrahim Al-Sherazi	Iraní
11.	Sayyid Mo'd Bakir M. I. Al-Sherazi	Iraní
12.	Shaikh Muslim Al-Dawri	Iraní
13.	Sayyid Habib Hussainian	Iraní

	Nombre	Nacionalidad
14.	Sayyid Moh'd Baqir Hussainian	Indio
15.	Sayyid Moh'd Sadiq Hussainian	Iraní
16.	Sayyid Hussain Jawad Aal Ali	Iraní
17.	Shaikh Hussain Al-Fadhli	Iraní
18.	Sayyid Hussain Al-Qumshali	Iraní
19.	Shaikh Moh'd Ezlt	Iraní
20.	Shaikh Beshir Al-Pakstani	Pakistaní
21.	Sayyid Ja'far Musa Bahrul Uloom	Iraquí
22.	Sayyid Ahmed Bahrul Uloom	Iraquí
23.	Sayyid Hasan Musa Bahrul Uloom	Iraquí
24.	Sayyid Mohammad Bahrul Uloom	Iraquí
25.	Sayyid Kamal Moh'd Kalantr	Iraquí
26.	Sayyid Muhsin Bahrul Uloom	Iraquí
27.	Sayyid Moh'd Ridha Musa Bahru Uloom	Iraquí
28.	Sayyid Alaa ad-Din Ali Bahrul Uloom	Iraquí
29.	Sayyid Ali Bahul Uloom	Iraquí
30.	Sayyid Mustafa Bahurul Uloom	Iraquí
31.	Sayyid Moh'd Amein Bahrul Uloom	Iraquí
32.	Sayyid Izzeddin Ali Bahrul Uloom	Iraquí
33.	Sayyid Mohammad Abood Bahrul Uloom	Iraquí
34.	Sayyid Amaar Bahrul Uloom	Iraquí
35.	Sayyid Moh'd Mehdi Al-Kharsan	Iraquí
36.	Sayyid Moh'd Ridha Al-Kharsan	Iraquí
37.	Sayyid Hadi Al-Kharsan	Iraquí
38.	Sayyid Sadiq Al-Kharsan	Iraquí
39.	Sayyid Moh'd Ali Hadi Al-Kharsan	Iraquí
40.	Sayyid Moh'd Ridha Al-Hakim	Iraquí
41.	Sayyid Ibrahim Al-Naserawi	Iraquí
42.	Sayyid Muhyeddin Al-Ghuraifi	Iraquí
43.	Sayyid Muhsin Al-Ghuraifi	Iraquí
44.	Shaikh Moh'd Hasan Al-Ansari	Iraquí
45.	Shaikh Abdul Jabar Al-Fatlawi	Iraquí
46.	Sayyid Moh'd Taqi Al-Marashi	Iraquí
47.	Sayyid Moh'd Moh'd Taqi Al-Marashi	Iraquí
48.	Sayyid Moh'd as-Sadr	Iraquí
49.	Shaikh Abdul Rahim Al-Garaawi	Iraquí
50.	Shaikh Moh'd Haider	Iraquí
51.	Alla Naseer Al-Gharawei	Iraquí
52.	Hayder N. Al-Gharawei	Iraquí
53.	Abbas N. Al-Gharawei	Iraquí
54.	Mohammad N. Al-Gharawei	Iraquí
55.	Mohammed Jawad Bahrul Uloom	Iraquí
56.	Hasan Bahrul Uloom	Iraquí
57.	Sayyid Mohammad Reza Mousavi Al-Khalkhali	Iraquí
58.	Sayyid Mohammad Taghi Al-Khoei	Iraquí
59.	Sayyid Muhammad Ridha Al-Kharsan	Iraquí
60.	Sayyid Muhammad Al-Sabzawari	Iraquí
61.	Sayyid Muhammad Ridha Al-Salidi	Iraquí
62.	Sayyid Muhammad Saleh Abd Al-Rasul Al-Kharsan	Iraquí